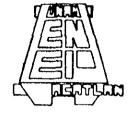


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ANALISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y
GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN LA
LEGISLACION MEXICANA

TRABAJO DE INVESTIGACION **PARA OBTENER** TITULO LICENCIADO EN DERECHO **BAJO OPCION** DE **SEMINARIO** EXTRACURRICULAR R E E FRANCISCO URIBE **PICHARDO**



ASESOR: LIC. L. EUGENIA GUTIERREZ GONZALEZ.

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON

260112





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

OBJETIVO GENERAL

Análisis, similitudes y posibles diferencias de los Derechos Humanos, correlacionados con las garantías individuales (sociales, políticas y jurisdiccionales) consignadas en el cuerpo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTRODUCCION

Los derechos humanos tienen como principio el respeto a la integridad humana en todo su ámbito de desarrollo. Todos los sujetos o individuos por el sólo hecho de ser hombres son titulares de esas facultades y prerrogativas; al hablar de los Derechos Humanos en el contexto histórico social es confirmar verdaderamente la existencia de los Derechos propios del individuo.

Asimismo, al reconocerse los Derechos Humanos del hombre se produce la coercitividad de los Derechos de los Gobernados y a su vez se incrementan o se especifican las garantías jurídicas que constituyen en su conjunto el cimiento del estado.

Por otro lado, es de gran trascendencia señalar que en el devenir histórico han surgido diversos instrumentos y organismos protectores de los Derechos Humanos, que si bien es cierto que desde su origen no obtuvieron los logros y alcances propuestos, también es cierto que paso a paso han alcanzado mayor ponderancia para hacer posible la dignificación humana, pero desafortunadamente nunca han satisfecho las exigencias de los Derechos Humanos.

INDICE

TEMA I ¿Qué es el Derecho?	
Subtema 1.1 Definiciones	é
TEMA II Derechos Humanos	
Subtema 2.1. Su fundamentación	9 10
TEMA III Filosofía de los Derechos Humanos	
lusnaturalismo Subtema 3.1. Derecho Natural Estoico	14 16 18 20
luspositivismo Subtema 3.5. Auguste Comte	26 28 30

TEMA IV.- Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano

Subtema 4.1. Constitución de 1814	34
Subtema 4.2. Constitución Federal de 1824	37
Subtema 4.3. Siete leyes Constitucionales de 1936	40
Subtema 4.4. Constitución de 1857	43
Subtema 4.5. Constitución de 1917	48
ŧ	
TEMA V Análisis, similitudes y posibles diferencias de los Derechos Humanos en relación con las Garantías Individuales	
(sociales, políticas y jurisdiccionales)	52

Conclusiones

Bibliografía

TEMA 1

QUE ES EL DERECHO

SUBTEMA 1.1 DEFINICIONES

Antes de iniciar y profundizar sobre el estudio directo de los Derechos Humanos, se ha considerado en primera instancia definir algunos conceptos jurídicos que nos permitan conceptualizar la palabra Derecho, ya que sería impreciso e ilógico dar a conocer de manera inmediata qué son los Derechos Humanos, si previamente no se ha dado un panorama que haga entendible la acepción de dicho término.

A continuación se citarán algunas de las diversas definiciones de Derecho de los autores más destacados, a fin de vertir las diferentes manifestaciones y puntos de vista y dar por nuestra parte un breve comentario.

Derecho conjunto de normas impuestas y aplicadas por una sociedad con respecto a la atribución y el ejercicio del poder sobre las personas y las cosas. (1)

El concepto propuesto se aplica para las diferentes etapas de desarrollo histórico que hemos tenido y estamos viviendo, contempla las normas jurídicas en su estado primitivo, es decir aquellas que fueron aplicadas de manera directa por los sujetos involucrados, asimismo, es aplicable para los complejos estados contemporáneos que poseen aparatos o sistemas con gran cantidad de recursos y sanciones.

El Derecho en su forma pura y perfecta se realizará en aquel orden social en el que esté reducida al mínimo la posibilidad de abuso de poder tanto por parte de los particulares como por parte del Gobierno (2) y se logra asignando a los particulares como a los gobernantes una esfera de poder definida y circunscrita que no puedan agrandar y trascender arbitrariamente. (3)

Como se puede observar en el concepto anterior, se destaca la igualdad entre los sujetos, es decir no se da en esta forma la supremacía o inferioridad, el Derecho y el poder al estar más distanciados uno de otro, se aproxima más a su ideal que es llegar a alcanzar esa igualdad a que se ha hecho referencia.

⁽¹⁾ VINOGRADOFF. SIR PAUL. * Introducción al Derecho".- Ed. F.C.E., México 1985, pág. 45.

⁽²⁾ BODENHEIMER EDGAR.- Teoría del Derecho".- De. F.C.E. México, 1981, pág. 32.

⁽³⁾ IBID.

Cuatro son los sentidos que se aplican al término Derecho, la primera como facultad recibe el nombre de Derecho Subjetivo", por atender al "sujeto" que tiene la facultad o poder bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás. El Derecho como norma o sistema de normas recibe el nombre de Derecho Objetivo, porque es considerado en sí mismo, como objeto de estudio, independientemente del o de los sujetos en que recae su imperio. En cuanto a los otros dos sentidos (Derecho como ciencia y Derecho como ideal de justicia), veremos que facilmente pueden ser reducido a los dos primeros. En efecto, la ciencia del Derecho tiene por objeto tanto el estudio de los Derechos subjetivos como el de los objetivos; y el derecho como ideal de justicia es ya un Derecho objetivo, puesto que norma la conducta de los hombres en sus relaciones sociales. (4)

Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica. (5)

A este respecto se ha considerado importante desfasar el concepto parte por parte para facilitar su comprensión.

Es un sistema racional por que es un ordenamiento sustentado en la razón y compuesto de variedad de normas y reglas de conducta que expresan un deber ser.

Por otro lado el sentido social en dicho término se atribuye principalmente por que pretende dar un panorama distinto y más amplio que el que le da la bilateralidad, es decir no sólo se circunscribe a imponer deberes y derechos entre los sujetos, sino además refiere que su existencia se debe al hecho social, destinado a su mejor ordenamiento de conformidad con el bien común.

Cuando se dice que son declaradas obligatorias por la autoridad nos referimos a que exclusivamente una autoridad competente puede declarar obligatoria una norma determinada, que puede ser dirigida a un sector específico o a todos los habitantes de un Estado, por consiguiente se puede afirmar que la autoridad política del Estado tiene la facultad para hacer que una norma obligue.

Por considerarlas soluciones justas, esta parte presenta dos situaciones por un lado la autoridad resuelve un problema proponiendo una solución, dicha medida en sentido estricto no quiere decir que sea una verdadera solución justa, aunque la pretensión de la autoridad haya querido ser tal.

Por otra parte no se puede tajantemente afirmar que las soluciones emitidas por la autoridad siempre han sido justas.

⁽⁴⁾ VILLORO TORANZO, MIGUEL.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Ed. Porrúa, México 1987, pág. 6 (5) VILLORO, T.M.- op. cit. pág. 127

En cuanto a la parte que dice "A los problemas" podemos argumentar sucintamente que la finalidad del derecho es práctica debido a que está encaminada a la solución de problemas.

Surgidos de la realidad histórica, entendida como una realidad política, económica, sociológica, etc. que se posiciona en un momento determinado en la historia.

El Derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfecer esas necesidades en su experiencia colectiva, de acuerdo con unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad y biestar social, seguridad, etc). El Derecho aparece como un conjunto de especiales formas colectivas de vida humana, gestadas en la existencia social, con forma normativa y encaminadas intencionalmente al cumplimiento de unas exigencias estimativas o de valor. (6)

De lo anterior es de señalarse que el derecho se ubica en el espacio que comprende la existencia del hombre, es creación del hombre, motivada para satisfacer determinadas necesidades prioritarias, cuyo logro está sustentado en ciertos valores denominados, justicia, dignidad del individuo, libertad, autonomía y seguridad, pero conjuntamente al existir esas llamadas necesidades humanas se gestan dificultades o conflictos en las relaciones sociales que dan origen para su solución a las normas jurídicas.

Reafirmando lo comentado el Derecho es una obra humana, uno de los productos de la cultura. Por consiguiente, el derecho se produce en unos especiales hechos de la realidad humana social, con esa obra humana, que el Derecho es, se intenta garantizar la satisfacción de unas específicas necesidades sociales; y para garantizar ese cumplimiento, tal obra humana se produce bajo la forma de una normativad coercitiva. Pero a la vez, esa obra humana de forma normativa inexorable intenta orientarse hacia la realización de unos valores, por ejemplo la justicia. Y tal obra humana se logra, tan sólo en la medida en que se adquiere eficacia real en la sociedad. (7)

Como ha quedado descrito, el Derecho es creación humana con la característica de ser normativo impositivo que no acepta excusas tendiente a cubrir necesidades sociales, de conformidad con las exigencias de unos valores determinados, y que logra su eficiencia en la realidad social.

⁽⁶⁾ RECASENS SICHES, LUIS.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Ed. Porrúa, México 1985, pág. 40 (7) RECASENS, S.L.- op. cit. pág. 45,

El Derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas, trátase de preceptos imperativo, atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito la autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en su sentido objetivo.

El derecho subjetivo es una función del objetivo. Este es la norma que permito o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma. El Derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) licitamente algo, supone logicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud. No hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma. (8)

Sigue el maestro García Maynez, dando algunas de las principales acepciones de la palabra Derecho y nos da las conceptualizaciones de lo que es el Derecho Vigente y Derecho Positivo.

Derecho Vigente.- Conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias, la urgencia se encuentra condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley enumera. De acuerdo con nuestra Constitución, por ejemplo, son preceptos jurídicos y por ende, repútanse obligatorios, los aprobados por ambas cámaras, sancionados por el ejecutivo y publicadas en el Diario Oficial. (9)

Es importante remarcar en este punto que la costumbre se convierte en Derecho Vigente cuando es reconocida por la autoridad pública, pero a la inversa si dichas prácticas sociales constantes no son reconocidas por el estado no tienen vigencia y carecen de valor.

Por otro lado el Derecho Positivo es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente la costumbre no aceptada por la autoridad es Derecho Positivo, pero carece de validez formal. Y ala inversa: las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas. La circunstancia que una ley no sea obedecida, no quita a esta su vigencia. (10)

Derecho Vigente és el reconocido por la autoridad política, el que el Estado crea o aplica por medio de sus órganos.

⁽⁸⁾ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- "introducción al Estudio del Derecho".- Ed. Porrúa, México 1989, pág. 36 (9) GARCIA, M.E.- op. cit. pág. 37. (10) IBID

De las anteriores definiciones que han quedado asentadas, se desprende que la palabra Derecho, presenta varios significados o sentidos, que esencialmente son cuatro:

Derecho como facultad: Es basicamente el poder que tiene un individuo de usar o disponer de algo, exceptuando a las demás personas, es decir esta facultad por excelencia es concocida como el Derecho de propiedad, también puede incluirse a la legítima defensa y la patria potestad.

Derecho como ciencia: Esto se refiere al conocimiento sistemático que tiene como finalidad el estudio del Derecho.

Derecho como ideal de justicia: Es decir si el individuo se adecúa efectivamente a la norma de conducta en las relaciones sociales, se tendrá por resultado que a cada sujeto se le de lo que merece.

Derecho objetivo: Es el conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y otorgan facultades a las personas; provistas de coercibilidad para asegurar su efectividad, se utilizan para regular la conducta de los individuos y organizar su vida social, proviene de un proceso legislativo que se cristaliza en la constitución, convenciones, tratados y códigos, etc., y sobre todo que tiene el propósito de perseguir el bien común, entendiéndose esta expresión como un sistema de vida sostenido en una democracia, para el constante mejoramiento económico, social y cultural de un pueblo.

SUBTEMA 1.2 DERECHO Y ESTADO

Una vez comprendida la definición de la palabra Derecho, creemos necesario hacer énfasis sobre la relación que existe entre el Estado y el orden jurídico, a fin de ir paulatinamente trasladando esos puntos de referencia y caer de lleno sobre el tema central que nos atañe, que son los Derechos Humanos.

En el subtema anterior se trató la definición de Derecho Vigente, de cuyo precepto se deduce que es el Derecho del estado, ya que el ordenamiento jurídico encuentra su sustento en esa norma fundamental que es la constitución, misma que a su vez tiene como fundamento a esa organización denominada Estado

El poder político sostiene y protege el orden jurídico que de esta forma se ve reflejado en Derecho Positivo. Al respecto se asegura, que el estado es la fuente formal de validez del derecho, debido a que las instancias que conforman su estructura y al cumplir la función de legislar garantizan su existencia.

Como seguramente es conocido el estado se compone de tres elementos substanciales que son el territorio, población y el poder.

El estado se define como aquélla organización jurídica que tiene una sociedad sustentada en un poder de dirección, de mando que se ejercita en un territorio específico.

El territorio es la porción del espacio en el que el estado ejercita su poder. La significación del territorio se manifiesta, según Jellinek, en dos formas distintas, una negativa, positiva la otra. La significación negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ambito sin el consentimiento del estado; la positiva en que todas las personas que viven en el mismo ambito se encuentran sujetos al poder estatal. (11). Asimismo el territorio cuenta con dos atributos que son el de la impenetrabilidad e indivisibilidad que simple y llanamente se reducen a que el territorio no debe ser penetrado ni dividido.

La población.- los individuos que pertenecen a un estado integran la población del mismo, esta juega desde la optica jurídica un doble sentido.considerada como objeto sujeto de la actividad estatal.

⁽¹¹⁾ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- APUD JORGE JELLINEK.- "Introducción al Estudio del Derecho" Ed. Porrúa, México 1989, pág. 98.

La doctrina que ahora exponemos tiene su antecedente en la distinción esbozada por Rousseau, entre súbdito y ciudadano. En cuanto súbditos, los hombres que integran la población hállanse sometidos a la autoridad política y por tanto, forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto ciudadanos, participan en la formación de la voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado. (12)

En cuanto objeto del imperium. la población revélase como un conjunto de elementos subordinados a la actividad del Estado; en cuanto sujetos, los individuos que la forman aparecen como miembros de la comunidad política, en un plano de coordinación. (13)

Las personas al ser miembros de un estado poseen una serie de derechos, que se denominan Status personal y que se dividen en los siguientes:

Derecho de Libertad.- Las personas al ser miembros de la comunidad política tienen un poder limitado.

La subordinación del individuo tiene como límite el conjunto de deberes que el orden jurídico le impone. El radio de actividad que queda a cada sujeto, abstracción hecha de sus obligaciones tanto positivas como negativas, representa su libertad (14)

Otro grupo de facultades que tiene el status se constituye de aquéllos derechos que al ejercitarlos o accionarlos se logra obtener servicios positivos por parte del Estado, donde por mencionar algunos se encuentran los derechos de acción y de petición.

'Un tercer grupo se refiere a los Derechos Políticos, el poder votar, ser votado, levantarse en armas, etc. son aquéllas facultades, que hacen posible imputar a la persona jurídica estatal actos realizados por personas fisicas (15)

El poder.- Una sociedad constituida necesita siempre de una voluntad que la dirija. Esta voluntad establece el poder del grupo. Dicho poder en diversos momentos es coactivo en otros el poder es no es coactivo, es decir, en el primero caso obliga y en el segundo no se asegura su observancia.

⁽¹²⁾ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- APUD JUAN JACOBO ROUSSEAU.- "Introducción al Estudio del Derecho" Ed. Porrúa, México 1989, pag. 98

⁽¹³⁾ IBID

⁽¹⁴⁾ GARCIA, M.E.- op. cit. pág. 101.

⁽¹⁵⁾ GARCIA, M.E.- op. cit. pág. 102

Por otro lado el poder también se ejerce a través de la influencia potencial o potencial de influencia, que puede manifestarse en tres posibilidades, una es cuando se trata de influir o modificar la respuesta de alguien, una segunda es cuando se da el poder de posición que va ligada a la jerarquía organizacional de la sociedad y la tercera cuando se influye y se logra sustituir totalmente la respuesta de alguien.

Como ha quedado señalado, se desprende que existe relación entre el Derecho y Estado a partir de que éste último reconoce y hace obligatorio al primero, se ve manifestado cuando sus organos de autoridad llevan a cabo el ejercicio de su aplicabilidad.

Ahora bien, retomando lo que en un principio citábamos sobre las diferentes conceptualizaciones de Derecho se considera adecuado finalizar esta parte previo a continuar con el subsecuente tema, diciendo que poseer un Derecho representa prerrogativas que fundamentan demandas específicas, activa un proceso que implica la obligación del respeto del Derecho hacia el sujeto responsable de ese deber, provocando por ende el disfrute del mismo por parte del detentador. Al lograr la plena posesión y asegurando su respeto y cumplimiento, adquiere mayor valor cuando se ve impedido o amenazado.

1

TEMA 2 DERECHOS HUMANOS

SUBTEMA 2.1 SU FUNDAMENTACION

Al referirnos al fundamento de la legitimación de los derechos humanos inevitablemente se tiene que hablar de dos vertientes, la primera que se refiere al origen real de éstos y la segunda a la causa material que provoca dicho origen, por consiguiente al hablar del primero debemos entender que se origina por la existencia del hombre y del segundo por que el derecho subjetivo mediante ordenamientos legales reconoce la existencia de los Derechos Humanos, en consecuencia los protege, reglamenta y asegura su respeto. Por lo que a esto atañe es conocido que en desarrollo histórico. los Derechos Humanos han presentado fundamentaciones para justificar la racionalidad de esos derechos, en tal virtud enseguida presentamos un panorama de dichas posturas, sin pretender con esto asegurar que sean las únicas, pero si las más trascendentes.

FUNDAMENTO IUSNATURALISTA

Los Derechos Humanos derivan directamente de la creencia del derecho natural, son derechos fundamentales que corresponden al ser humano por su propia naturaleza, esta postura sostiene que los derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo, existen en la propia naturaleza humana, son por lo tanto inherentes al hombre, esenciales e imprescindibles para su desarrollo.

La postura señalada ha sido criticada en varios aspectos, en primer lugar debido a que los vocablos empleados para referirse a la expresión derecho natural, desde el punto de vista técnico-jurídico del término, sólo puede considerarse auténtico derecho cuando la norma jurídica es reconocida en el derecho positivo, por lo que si esto no se cumple eminentemente nos encontramos en presencia de valores e intereses humanos; a este respecto es claro que los doctrinarios defensores de esta tendencia han querido decir, al afirmar en el sentido de que el derecho natural es anterior y superior al dereho positivo, considerándolo además como exigencias de carácter ético o de principios jurídicos suprapositivos e inclusive superior al del punto de vista ético y moral, pero debe quedar claro que esta superioridad en ningún caso es jurídica.

En un segundo aspecto cuando se quiere sustentar la posibilidad de la defensa de los derechos naturales en el entendido de que estos están definidos por la naturaleza humana, sobre el particular los críticos afirman que se cae en la vaguedad e imprecisión que lleva implícito el concepto de naturaleza humana.

Una tercera crítica señala que los Derechos Humanos existen y los detenta un individuo, reconocidos o no en el ordenamiento jurídico, quedando de manifiesto que si su reconocimiento no es exigido por una norma jurídica pierden su efectividad, por lo que solamente cuando son reconocidos y amparados en el derecho positivo se puede garantizar jurídicamente su existencia.

En un último aspecto es pertinente señalar que la idea sustentada por los defensores del iusnaturalismo, consistente en afirmar que su postura es la única fundamentación de los Derechos Humanos, por nuestra parte creemos correcto señalar que efectivamente puede ser considerada una de las más probables e incluso una de las más meritorias, pero de ningún modo la única.

FUNDAMENTACION IUSPOSITIVISTA

Para esta postura los Derechos Humanos son producto de la actividad normativa del estado, son los constitucionalmente enunciados como tales, además son aquéllos a los que se les han asignado amplias medidas que ofrecen los textos constitucionales. En las leyes de diversos Estados se les denomina derechos del hombre.

En el ámbito internacional son regulados y establecidos por organismos, declaraciones, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos.

En el aspecto filosófico iuspositivista se sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier norma y los Derechos Humanos son el resultado de la actividad legislativa del Estado, por lo que estos derechos exclusivamente pueden ser exigidos por el gobernado hasta en tanto el Estado haya promulgado que son normas legales.

2.2 DEFINICIONES

Derechos Humanos es una expresión que ha sido divulgada con un contenido impreciso, su determinación puede quedar expuesta o condicionada de acuerdo con la tendencia que se tenga de su origen, fundamento, naturaleza y alcance.

Debido a esto es necesario llevar a cabo un análisis de las variadas definiciones que han atestiguado su existencia y transformación de acuerdo con la postura que se haya adoptado; más adelante se presentan en primera instancia algunas conceptualizaciones con tendencia u orientación iusnaturalista.

La persona humana tiene derechos por el hecho de ser una persona, un todo, la dueña de si misma y de sus actos y la cual, en consecuencia, no es meramente un medio para lograr un fin, sino un fin de por sí, un fin que tiene que ser tratado como tal.

En virtud de la ley natural, la persona humana tiene derecho a ser respetada, ella es el sujeto de los derechos, los posee. Estas son las cosas que se le deben a un hombre por el hecho mismo de ser hombre. (16)

Esta tendencia se puede interpretar aludiendo que los derechos humanos son algo que todas las personas poseen, le son inherentes, le corresponden por el simple hecho de ser seres humanos. Asimismo, al referir que la persona humana es dueña de sí misma, de sus actos y un fin de por sí, nos lleva a puntualizar a este respecto que el hombre tiene la libertad de desarrollar sus capacidades y consecuentemente lograr su autogobierno, su seguridad entre otros.

De igual forma continuando con esta tendencia. Los derechos humanos son facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos, indican aquél mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social, a nadie. (17)

Esta expresión como se puede observar presenta una mezcla dual de las dos posturas, por un lado le da un carácter positivista a los Derechos Humanos ya que al argumentar que serán respetados con obligatoriedad por los poderes, les da un sentido de aplicación coercitiva, por el otro le da un matiz iusnaturalista, en virtud de que señala que el hombre requiere de un conjunto de libertades esenciales para vivir con dignidad, idea que acentúa de manera loable a favor del ser humano, entendida ésta como las cualidades que reúne el ser humano para ser estimado como le corresponde.

La dignidad se puede explicar aludiendo a su racionalidad, es decir, cuando un sujeto realiza conductas mediante decisiones exprofesas.

Puede determinarse también por la superioridad en relación o mejor dicho en comparación con seres de inferior capacidad.

Por otro lado, cuando hablamos de esa racionalidad y la ubicamos por debajo de la intelectualidad y entendemos a ésta última como la aptitud de la comprensión inmediata de las cosas.

⁽¹⁶⁾ TERRAZAS, CARLOS R.- "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México", Ed. Porrúa, México, 1996, pág. 36

⁽¹⁾ TERRAZAS C. R.- op. cit. pág. 37.

Cabe señalar por último que esta postura iusnaturalista en términos generales sostiene que los derechos humanos tienen su fundamento en la naturaleza humana; son fundamentales para el hombre en su desarrollo, poseen un carácter universal, son inherentes al ser humano; válidos en todo tiempo y lugar, no distinguen sexo, origen ni medio ambiente, son de suma importancia para la dignidad del hombre, rebasan cualquier límite cultural, racial e inclusive al propio Estado.

Cuando nos referimos que el ser humano posee derechos fundamentales, en ningún modo pretendemos realizar o establecer un catálogo interminable de derechos sin que haya un control en su reconocimiento, simplemente estamos señalando que el momento de desarrollo en que estamos inmersos, requiere que identifiquemos esos derechos que son necesarios para el hombre.

Prosiguiendo con nuestro planteamiento y de acuerdo con la tendencia positivista los derechos humanos son los expresamente reconocidos en un ordenamiento jurídico establecido.

La siguiente conceptualización apegada a lo antes citado, enuncia textualmente lo siguiente:

La declaración de los derechos fundamentales en ningún caso puede ser considerada con separación de toda la constitución jurídica del Estado. Su real eficacia depende de la correspondencia y complemento que encuentre no sólo en las leyes de orden público, sino también en las civiles. No es el consignar una relación preeliminar de los derechos del ciudadano lo que caracteriza al moderno Estado jurídico y garantiza la libertad de cada uno, ni está, por lo tanto, en eso el esencial significado de la declaración de los derechos. Esta solamente indica una idea informadora que debe ser realizada por todo el orden jurídico y por consiguiente debe entrar en cada una de sus partes. (18)

Sobre este punto es pertinente mencionar que los Derechos Humanos que son reconocidos en el orden jurídico de un Estado determinado tienen plena aplicación, en su caso contrario sólo los podemos considerar como buenas intenciones.

Siguiendo con este sentido pueden ser definidos de la siguiente forma:

⁽¹⁸⁾ TERRAZAS, CARLOS R.- APUD JOSE GASTON TOBEÑAS.- "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México", Ed. Porrúa, México 1996, pág. 38.

El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluídos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerándolo individual y colectivamente. (19)

Este argumento se puede interpretar diciendo que ese llamado conjunto de facultades concretiza exigencias de dignidad, libertad e igualdad en todo momento histórico, cuando son efectivamente reconocidos positivamente en los ordenamientos jurídicos ya sea en el ámbito Nacional como Internacional.

Asimismo, los derechos humanos presentan o mejor dicho han estado sujetos a una constante transformación, por ello para lograr una definición lo más acertada posible debemos tener en cuenta a esa gran cantidad de facultades que están reconocidas como exigencias propias de la dignidad del ser humano, y de esos derechos que deberán ser promulgados y garantizados por los ordenamientos jurídico positivos.

De las distintas expresiones que hemos utilizado, posiblemente uno de los términos que creemos puede ser el más acertado porque en su contenido delimita la situación teórica - práctica actual de los Derechos Humanos es la del Profesor Jesús Rodríguez que nos dice a la letra:

Los Derechos Humanos con un punto de vista constitucional se presentan como un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluídos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se deben respetar al ser humano, considerado individual y colectivamente. (20)

De acuerdo con las distintas opiniones vertidas sobre esta postura se cree oportuno puntualizar y precisar algunos señalamientos; toda vez que la persona posee derechos que son reconocidos y garantizados por la sociedad, el poder político y desde luego por el derecho, no deben ser sujetos de distinciones de tipo civil, político, económico, social y cultural entre otros.

Asimismo, se debe tener en cuenta que esos derechos son fundamentales ya que van inherentes a la dignidad humana y consecuentemente contribuyen a las condiciones de su desarrollo.

⁽¹⁹⁾ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- "Diccionario Jurídico Mexicano".- Ed. Porrúa/UNAM, México 1987, pág.

⁽²⁰⁾ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JESUS.- "Derechos Humanos" pág. 5.

TEMA 3 FILOSOFIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

IUSNATURALISMO SUBTEMA 3.1. DERECHO NATURAL ESTOICO

Filósofos y pensadores políticos desde tiempos antiguos sustentaron la idea de que existe un Derecho soportado en lo íntimo de la naturaleza del hombre como ser individual, colectivo, con carácter permanente y válido, independiente de la legislación o de cualquier medio creado por el hombre.

Pretendían hacer patente ideas generales eternas de justicia y Derecho. Se sabe de antemano que con respecto al contenido del Derecho natural ha habido diversidad de ideas, lo cierto es que a ese llamado conjunto de normas obligatorias que imperó en esos tiempos y que estaban fundadas en la naturaleza humana demostraron fuerza.

Se le atribuye a los pensadores griegos que fueron los primeros en cuestionar el problema del Derecho natural, dieron cuenta de que había gran variedad de leyes y costumbres en las naciones y pueblos. Es decir, lo que para una nación era justo para la otra era lo contrario, a partir de esta situación se da el planteamiento de que si el Derecho y la justicia son productos de la convención o conveniencia o si existe un transfondo de principios generales, permanentes y uniformes justos o injustos válidos en todo tiempo para los hombres. A este respecto unos cuantos filósofos griegos argumentaban que no existían principios eternos e inmutables de justicia, aseguraban que el Derecho y la justicia eran situaciones causales que se transformaban de acuerdo a las circunstancias, tiempo e individuos. Esta postura de igual forma la adoptaron los sofistas en el siglo V a.c. En su aspecto más radical dicha teoría guiaba a una negación completa de la justicia y el Derecho.

Había a su vez pensadores griegos que estaban en contraposición que se negaban a creer la existencia del Derecho natural, sostenían que ciertos elementos que hay en la naturaleza humana son los mismos en todo tiempo y lugar y que encuentran su expresión en el Derecho.

De esta manera la idea de una ley de naturaleza que pretendía validez universal, desempeño un papel trascendente en el pensamiento político de los griegos, asimismo, ésta idea de Derecho natural no alcanzó pleno desarrollo, sino fue hasta la aparición del estoicismo, que mucho tuvo que ver con el desenvolvimiento del derecho y de su ciencia.

La escuela estoica fue fundada entre los años 350-260 a.c. por Zenón, pensador de origen semita, para dicho filósofo el concepto de naturaleza lo consideraba como el centro de su sistema filosófico, entendido este como el principio que rige y que filtra

todo el universo, lo equiparaba con Dios y consideraba que tenía un carácter esencial y racional.

Para Zenón el Universo está compuesto de una substancia llamada razón, al hombre lo consideraba como una criatura racional, que se guía por los dictados de la razón y de la propia naturaleza. Esta escuela enseñaba que el hombre debe de liberarse de emociones, pasiones, ser independiente del mundo exterior, de los bienes terrenos, ser intrépido y luchar por la armonía interior y la tranquilidad.(22)

La razón es por lo tanto la base del Derecho y la justicia, sus postulados son obligatorios para todos los seres humanos. Para los estoicos no debe haber estadosciudades con diferentes sistemas de justicia, desarrollaron la filosofía cosmopolita fundada en el principio de la igualdad para todos los hombres. Su ideal último consistía en un Estado universal donde todos los hombres convivieran armónicamente, guiados por la razón divina.

El concepto estoico del Derecho natural produjo en primer término un factor de importancia en la teoría y práctica jurídica romana, en un segundo aspecto cimentó la filosofía jurídica de los pensadores medievales y padres de la iglesia, influyó en la doctrina estoica de los siglos XVII y XVIII y en las teorías de la revolución francesa. Se sostiene con frecuencia que donde existan los principios de igualdad, justicia y fraternidad de los seres humanos mucho se debe al legado que dejó esta escuela.

SUBTEMA 3.2. DERECHO NATURAL EN ROMA

Así como a los griegos se les atribuye que fueron los iniciadores de la filosofía jurídica, también los primeros en construir un sistema entendible y práctico del Derecho fueron los romanos.

Cicerón orador y hombre de estado 106-43 a.c. fue adepto de la doctrina estoica, la justicia para este filósofo era emancipación del Derecho natural, como los estoicos identificaba naturaleza y razón y suponía que esta ultima era el poder dominante del universo.

El verdadero Derecho es la recta razón conforme a la naturaleza, de aplicación universal, inmutable y eterna, obligatorio para todos los pueblos y naciones en todas las épocas, es justa una ley cuando está de acuerdo a los postulados morales fundamentales del Derecho natural.(23)

La influencia directa de la filosofía estoica perduró hasta el siglo III de nuestra era, ya que los jurisconsultos romanos distinguían entre el ius civile, ius naturale e ius gentium. El ius civile era el derecho que se aplicaba a los ciudadanos romanos, el iusgentium era un cuerpo de normas, principios y costumbres que se aplicaban a las controversias entre partes que no eran ciudadanos, sino súbditos y extranjeros, por último el Derecho natural era el considerado conforme a la razón de sentido práctico común, a la convivencia general, es por tanto simple; racional y universal, es superior a cualquier otro derecho porque pertenece a la humanidad, es expresión del propósito de la divinidad o de la más elevada razón del hombre.

Los jurisconsultos romanos encontraron estas cualidades en su ius gentium por ser la expresión de principios eternos de Derecho y de justicia coincidente con el Derecho natural.

La idea estoica de la igualdad humana, las discriminaciones entre ellos eran consideradas injustas y contrarias a los hombres, ganó terreno en la filosofía política y la ciencia jurídica del imperio romano. Claro está que esta fue sólo uno de tantos elementos que sirvió para obtener mayor igualdad social.

Es conocido que diversos emperadores y jurisconsultos estuvieron influidos por el estoicismo ya que existía una conexión causal entre filosofía y el desarrollo de las ideas humanitarias e igualitarias en el imperio romano.

En esta época se llevaron a cabo intentos de adoptar el Derecho positivo a los postulados del Derecho natural estoico, pero esos deseos no se concretizaron y no lograron en lo principal afectar las instituciones del Derecho romano.

Cabe destacar que las instituciones que fueron impregnadas con esta nueva doctrina fue la esclavitud y la familia.

La esclavitud era definida como la institución de los ius gentium, es decir contra naturaleza un hombre es sometido al dominio de otro, desafortunadamente el principio de la igualdad humana no fue llevado nunca a la práctica en el imperio romano.

Por otro lado el filósofo estoico romano Séneca señaló con gran rigor que se debía dar la regulación humana de la esclavitud, sólo algunos emperadores pusieron en práctica medidas que provocaron mejoría en la posición jurídica de los esclavos.

Como puede observarse es considerable la influencia de las ideas humanitarias en todo este proceso, atribuible a los conceptos estoicos del Derecho natural.

A continuación enunciamos alguna mejoras notables, en relación a la familia romana gradualmente se produjo la emancipación del marido, fue tomando formas más humanas la relación padre e hijo, el poder autocrático del pater familias sobre personas y bienes se fue menguando, Caracalla prohibió la venta de hijos, salvo extrema miseria, Adriano castigó abusos del pater familias de matar a sus hijos, entre otros.

Queda por decir que los hombres destacados en la vida política y jurídica romana estuvieron influidos por la filosofía estoica y seguramente esas reformas tuvieron que ver con dicha filosofía.

î

SUBTEMA 3.3 DERECHO NATURAL CRISTIANO.

Sabemos que la filosofía jurídica como las diversas ramas del pensamiento en esta etapa estaban dominadas por la iglesia y por sus doctrinas, la conceptualización que se tiene de la naturaleza del Derecho por parte de la iglesia estuvo influenciada por pensadores griegos entre los más destacados están Aristóteles, estoicos y los jurisconsultos romanos.

El Derecho natural se fue acoplando a las doctrinas de la iglesia cristiana, aislaron la relación que guardaba con su universo físico y fue traspolado al ámbito espiritual convirtiéndose por ende en un Derecho divino.

La iglesia creía que si las reglas del Derecho natural eran anteriores a la organización del Estado, tenían por lo tanto carácter de verdaderas normas jurídicas, considerados incluso superiores a las normas del Derecho positivo, obligatorias para el papa y los gobernantes.(24)

Los padres de la iglesia creían en el Derecho natural absoluto que era el Derecho ideal que hubiera seguido imperando de no haberse presentado el problema del pecado original, creían también en el Derecho natural relativo consistente en principios jurídicos adoptados a la naturaleza humana. Por otro lado, es entendible que después de haberse viciado la naturaleza humana tuvieron que haber emergido instituciones como el matrimonio, la familia, propiedad privada, esclavitud que dieron o legitimaron a este Derecho en mención.

La doctrina de San Agustín, tiene un papel relevante en los postulados del Derecho natural absoluto. Dice que el gobierno, el Derecho y la propiedad son resultado de ese llamado pecado original. La iglesia en esa época podía involucrarse con cualquier institución cuando lo creía pertinente, pero por ningún motivo debía olvidarse mantener el orden entre los hombres.

Se cree importante destacar lo siguiente por que su doctrina señala que el Derecho positivo debe cubrir las demandas de la ley eterna, si tiene disposiciones contrarias o violenta la ley de Dios, no tendrá vigencia y en consecuencia no serán obedecidas.

En este orden la doctrina expuesta por Santo Tomás de Aquino, transfiere esos ideales cristianos al concepto del Derecho natural relativo. Sus puntos de vista jurídicos y políticos están influenciados por el pensamiento aristotélico y adaptadas a las doctrinas del evangelio y los padres de la iglesia. Distingue cuatro clases de ley la eterna: que es la razón del gobierno del universo existente en el gobernante supremo;

La ley natural: se presupone cuando un ser humano quiere participar en conocer esa ley eterna y lo hace por medio de la razón que Dios le dio, es un reflejo imperfecto e incompleto, que de alguna manera permite conocer algunos principios de la ley eterna; ley divina: es la revelada por Dios a través de las sagradas escrituras reconocido en el antiguo y nuevo testamento; por último la ley humana está definida como una ordenación de la razón para conseguir el bien común.

Santo Tomás dice que no hay un derecho de resistencia entre súbdito y gobernante, salvo que éste último infrinja un mandato de la ley divina.

La filosofía jurídica tomista presenta un aspecto importante en relación con la teoría de la ley natural, ya que es un intento de secularizar parcialmente la idea cristiana del Derecho natural divino.

Para este filósofo la ley natural reflejo es de la voluntad divina, dada a conocer al hombre no para su revelación sino para la razón humana, esta doctrina crea un parteaguas para racionalizar el Derecho natural y separación de la teología en las postrimerías de los subsecuentes siglos.

SUBTEMA 3.4. ESCUELA CLASICA DEL DERECHO NATURAL

La iglesia en la edad media tenía el monopolio de todo, poseía el poder sobre la educación y la ciencia, de ésta última la más trascendente era la teología; si cualquier hombre deseaba conocer la voluntad de Dios lo podía hacer a través de la revelación, obstáculo un tanto difícil de obtener dado que como es lógico pensar dicha alternativa estaba reservada a la iglesia, sólo los hombres con rango sacerdotal tenían el privilegio.

En el siglo XVI el protestantismo atacó ese totalitarismo de la iglesia, alternativamente, se sumó a la idea de que ante Dios todas las almas son iguales, por lo tanto todos tienen acceso a Dios sin que medie un sacerdote. No obstante esta corriente aceptaba que Dios gobierna al mundo; al individuo le permite mayor libertad de pensar y de opinar conforme a las leyes y principios de Dios.

Este ataque además de dirigirlo al catolicismo simultáneamente lo realizó al feudalismo por lo que con este proceso se deja ver un liberalismo e individualismo.

Para la escuela del Derecho natural el Derecho sólo puede ser descubierto a través de la razón, creen en un Derecho eterno e inmutable basado en el principio de que el hombre nace libre e independiente, sin vivir en sociedad, deberá contar con un contrato con los demás para la salvaguarda de su vida y propiedad, contrato en el que cederá a la sociedad determinados Derechos que a su vez le serán garantizados, se señala que Dios dotó al hombre de esos Derechos, considerados por mucho anteriores a la sociedad y con carácter de inalienables.

La escuela clásica se divide en tres estadíos en el protestantismo, absolutismo ilustrado y mercantilismo. El Derecho natural en su primera etapa sus representantes más destacados son Hugo Crocio, Hobbes, Spinoza, Pufendorf, Burlamaqui y Wolf.

Hugo Crocio (1583-1645) crea las bases para la doctrina clásica del Derecho natural, separa la ciencia del Derecho la teología y la religión. El Derecho natural para este filósofo está sustentado en la naturaleza del hombre y en sus cualidades racionales, existe aunque no esté Dios.

Conceptualiza al Derecho natural como el dictado de la recta razón que indica que un acto, conforme o no a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de bajeza (25).

Cree que el hombre es un ser social innato que puede convivir pacíficamente en sociedad, su definición con antelación expuesta queda separada de la revelación divina y de la voluntad de Dios, pero ligada aún a la moralidad.

Sus postulados del Derecho natural en síntesis son los siguientes:

"Abstenerse de lo que pertenece a otros; conformarse a los pactos y cumplir las promesas hechas a otras personas; indemnizar por el daño causado culposamente a otros e infligir castigo a los hombres que lo merecen.(26)

Opone su Derecho natural al voluntario ya que en el suyo radica la fuente en la voluntad del hombre

El Estado para él es una asociación perfecta de hombres libres asociados para gozar de sus derechos y para utilidad común, tiene su origen en un contrato, el pueblo confiere a su gobernante el poder soberano, éste a su vez lo recibía como un Derecho privado y sometido a control jurídico, debía conducirse conforme a los principios del Derecho natural y de gentes, un detalle era si el gobernante abusaba del poder los súbditos no se rebelaban.

Tomás Hobbes (1588-1679) Inglés, su doctrina del Derecho natural tiene supuestos diferentes a los de Crocio, éste último dice que el hombre es un ser social, mientras que Hobbes señala que es un ser egoísta y malvado, en un estado de naturaleza los hombres están en guerra unos con otros, parte de que los hombres son iguales y tienen los mismos Derechos, se logró acabar con ese estado de naturaleza gracias a la conservación humana, de lo contrario todavía persistiría, para lograr la paz debe utilizarse el poder de razón del hombre, para Hobbes el Derecho natural es el cuerpo de principios que la razón imaginó para una vida pacífica y segura, es el dictado de la recta razón, es decir cosas que deben hacerse u omitirse para la conservación constante de la vida y los seres, para asegurar la paz los hombres deben hacer un contrato mutuo donde se transfiera todo el poder y Derechos a un hombre o a una asamblea.

Por su parte el gobernante tenía el deber supremo de garantizar la seguridad y bienestar del pueblo y aplicar los principios del Derecho natural.

La base sociológica de esta filosofía es una comunidad de iguales que poseían propiedad privada, se sustentaban del producto de su trabajo, tenían relación contractual, tenían la protección de su vida y posesiones para el gobierno fuerte, la protección de estos Derechos son regulados por el gobernante no son inalienables.

Baruch Spinoza (1623-1677) para éste filósofo el hombre en un estado de naturaleza se rige por el deseo y voluntad de poder, existe el odio, envidia y guerra. El poder y la razón les hace abandonar su estado de naturaleza, formarán un gobierno para proteger sus vidas y asegurar la paz. Hasta el momento la doctrina de Spinoza coincide con la de Hobbes.

(26)	IBID.
------	-------

pero se separan cuando se señalan las funciones gubernamentales y la forma de gobierno. Hobbes dice que la función del gobierno se agota cuando se dedica a mantener la paz, seguridad y la concesión de libertad de los ciudadanos que no incluye la del Derecho de libertad de palabra ni de pensamiento, Spinoza por otro lado considera a la libertad como prioridad del gobierno, el buen gobierno se logrará cuando a los súbditos se les dé libertad de palabra, no marginar las opiniones y pensamientos. Se gobernará de acuerdo a los dictados de la razón y no se oprimirá a los súbditos. El poder del soberano tiene límites que dependen en la multitud o el propio interés bien entendido del gobierno.

Samuel Pufendorf (1632-1694) para éste filósofo el Derecho natural es expresión del doble carácter de la naturaleza humana, tiene dos principios fundamentales el primero ordena al hombre en la medida que sea posible proteger su vida, a sus miembros, conservarse él y su propiedad; el segundo que no se perturbe la sociedad humana, al hacer la integración de éstos dos preceptos se obtiene lo siguiente: cada hombre tratará celosamente de preservarse así mismo, en la medida que no perturbe la sociedad de los demás.

Por su parte, del segundo principio se obtiene otro postulado interesante; nadie deberá conducirse hacia otra persona de modo que pueda quejarse con razón de que se ha violado su igualdad de derechos, para éste pensador esta serie de reglas son el principio de la igualdad jurídica.

Para garantizar el Derecho natural y mantener la sociedad es necesario que los hombres entren a una comunidad permanente, declarar una forma de gobierno y un contrato, el soberano deberá obligarse a los principios del Derecho natural por que es un verdadero Derecho y no una guía moral, obligación imperfecta por que Dios es el vengador y no hay tribunal donde se pueda iniciar acción contra el príncipe.

Jean Jacques Burlamaqui (1694-1798) considera que el Derecho natural es un Derecho que Dios impone a todos los hombres y que estos son capaces de descubrir y conocer por la sola luz de la razón y por una consideración atenta a su estado y naturaleza, considera como fundamento del Derecho el principio de la sociabilidad.

Christian Wolf (1679-1754) El más alto deber de los seres humanos es aspirar a la perfección. Para que los hombres puedan convivir armónicamente tiene que estar gobernados por un soberano paternal y benévolo que fomente la paz, seguridad, independencia y garantice una vida satisfactoria.

Este primer periodo está marcadamente influido por la creencia de principios eternos e inmutables que deben guiar la vida humana. No existe una garantía en el cumplimiento de dichos principios. Son postulados morales que deben ser observados por los gobernantes. Se consideran como recomendaciones a la autoridad, existen tintes individualistas.

Debido a la gran cantidad de autoridades que imperaban en esta etapa feudal se da gran confianza al gobernante para así dar fin a este proceso por medio de la centralización del poder.

El segundo estadío del ius naturalismo clásico se caracteriza por implementar métodos y evitar el sin fin de violaciones a las normas del Derecho natural por parte del gobierno. El Derecho pasa a ser un instrumento para evitar la autocracia y el despotismo. Con el ascenso en Europa de los gobiernos absolutos se hace necesario contar con protección a la libertad individual y contra las invasiones de los gobiernos, la libertad en esta etapa es importante, situación que se diferencia de la primera ya que la seguridad era lo más relevante.

"John Locke (1632-1704) El estado natural del hombre en su teoría política era una perfecta libertad, existía la igualdad e independencia entre los hombres, podían castigar por propia mano las infracciones a sus normas, situación que fué inconveniente ya que el Derecho natural se hace vulnerable, inseguro y expuesto a invasiones. Para evitar esta circunstancia los hombres pactan para integrarse en comunidad y en consecuencia constituir un cuerpo político donde debía gobernar la voluntad mayoritaria.(27)

Este filósofo rechazaba la monarquía absoluta como forma de gobierno, mantuvo la idea de una monarquía limitada. Se debía entregar a la comunidad el Derecho de aplicar por sí mismo el Derecho natural, conservando el individuo los demás Derechos naturales, formando así un escudo que evitara abusos gubernamentales.

Para Locke el Derecho natural es norma eterna tanto para legisladores como para legislados, el poder legislativo está limitado al cumplimiento de sus fines garantizar la vida, libertad y propiedad. El gobierno por su parte no debe ejercer un poder absoluto sobre éstos Derechos. El poder legislativo no puede delegar su poder a otro diverso, debiendo gobernar con leyes preestablecidas. Hay un punto medular en su doctrina porque señala en uno de sus puntos referente al tema en comento que el legislativo debe contar con una autoridad que indique si ha sobrepasado los límites de su poder o no, a este respecto desafortunadamente y de manera superficial señaló que el poder judicial podrá ser el árbitro quien decida si el Derecho natural ha sido violado por un acto legislativo. Como se puede apreciar no existe una conclusión con convicción.

Montesquieu (1689-1755) para dicho pensador Locke desarrolló una filosofía clara y consistente del Derecho natural en su periodo, pero descuidó lo relativo al sistema político por medio del cual se puede garantizar la observancia del multicitado Derecho. El sistema político de dicho pensador estaba centrado en la libertad humana, su filosofía política constituye un esfuerzo para alcanzar la libertad y asegurarla de modo eficaz. Sistema que contribuirá a evitar abusos de poder, sirviendo a su vez de contrapeso de los poderes. Estos tres poderes esenciales estarán separados uno del otro.

⁽²⁷⁾BODENHEIMER, E.-op. cit., pag.170.

Pasando a otro aspecto en los Estados Unidos si se aceptó la idea de que el Derecho natural podía ser garantizado por el poder judicial, caso contrario con lo que pasó en Inglaterra y Francia donde dicha teoría no logró prevalecer, en estos países europeos en los siglos XVII y XVIII se reconoció el Derecho natural, pero la idea de que sólo podía ser protegido contra violaciones mediante la separación de poderes no perduró.

En Inglaterra el jurista sir Edward Coke (1552-1634) sostuvo que existe un Derecho natural inmutable que ningún parlamento puede alterar. Una ley parlamentaria que estuviera en contraposición con las reglas reconocidas del común Derecho y razón era totalmente nula y el juez no debía tomarla en cuenta.

Posteriormente Sir. William Blackstone (1723-1780) su doctrina de la supremacía parlamentaria se impuso a la de la supremacía judicial que sostuvo Coke. Al parecer en la actualidad se confía la aplicación del Derecho natural a la prudencia de la mayoría en el parlamento, con el ánimo de que esas normas actúen como restricciones morales a la omnipotencia del parlamento.

Uno de los grandes exponentes en Francia fue el filósofo francés Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) para éste pensador el Derecho natural se garantiza en manos de la mayoría del pueblo, es decir cada individuo entrega a la comunidad sus Derechos naturales, al traspasar esos Derechos se obtiene seguridad, libertad y garantía de propiedad, no se crea dependencia hacia otro individuo sólo a la voluntad general o comunidad. Este proceso implica que si el individuo obedece la voluntad general no hace sino obedecerse a sí mismo, su voluntad individual se fusiona con lo general. El Estado se formó por consentimiento unánime de los ciudadanos.

Para Rousseau el poder legislativo se encomienda al pueblo, su soberanía no se enajena divide y limita cuando el pueblo se constituye en cuerpo político. La ley es decreto de todos y para todo el pueblo, los depositarios del poder público son funcionarios y no se les transmiten los atributos de la soberanía.(28)

Este sistema social basado en la omnipotencia de la voluntád general tiende a ser despótico Toqueville lo llamó la tiranía de las mayorías.

En Immanuel Kant la teoría antes precisada influyó (1724-1804) en su teoría del Estado considera a la libertad como un derecho innato y natural al individuo.

Este Derecho comprende la igualdad natural, postula que todo hombre es independiente. La dignidad del hombre exige que uno no se puede valer de otro para alcanzar propósitos y objetivos propios; reconoce el contrato social. Por otro lado señala que el Estado no debe intervenir en las actividades del individuo, se deberá limitar a garantizarles sus Derechos. El legislativo debe estar separado del ejecutivo. El legislativo corresponde al pueblo; subrayó además el principio de separación de poderes.

Derecho, religión y moralidad social en la época medieval estaban ligados íntimamente, no existía separación clara de estos instrumentos de control social. Cuando la Escuela Clásica del Derecho Natural anunció el comienzo de una época individualista, se logró en cierta medida la separación entre Derecho y moral. Cabe destacar que en los inicios de las primeras etapas de ésta escuela se guarda una íntima relación entre Derecho y moralidad. Asimismo al individuo aunque no de forma integral se le reconoce el Derecho de dirigir su propia vida de acuerdo a su voluntad, cuando el Derecho Natural logra para sí obtener los principios de libertad y autonomía individual la moral queda desplazada en último término, pasa a ser un asunto de conciencia individual, es sólo una buena intención, éste proceso se ve concretado con Kant y Fichte.

En la opinión de Kant el Derecho tiene que ver con los actos externos y no con los motivos que conducen a ello, ésta teoría refiere que el Derecho abarca la acción externa y la moralidad lo íntimo del individuo.

Para el filósofo Johann Gottlieb Fichte (1762-1814) todavía más aún separó Derecho y moral, ya que el Derecho lo considera como un medio para que coexista la libertad de un conjunto de personas. La libertad será posible si los demás poseen una similar. Este principio en nada tiene que ver con la moralidad ya que se puede exigir a un hombre que se adecue al Derecho y no así se puede exigir una conducta moral.

La separación de estos elementos es sinónimo de progreso cultural, la integración de éstos es retroceso, de esta forma se garantiza la libertad individual.

Esta escuela alienta la libertad individual, el Derecho lo considera contrario a la anarquía y despotismo, contribuyó a abolir el vasallaje y la servidumbre y lo más importante prepararon el cimiento del orden jurídico de la civilización moderna.

IUSPOSITIVISMO SUBTEMA 3.5. AUGUSTE COMTE

Filósofo francés (1798-1857) Fundador del positivismo, introdujo el nombre y sistematizó la doctrina del Derecho Positivo.

"El positivismo es un método que constituye la radical antitesis del metafísico(29).

Es decir, quiere excluir cualquier situación que vaya más allá de la consideración de los hechos; para esta doctrina el razonamiento se fundamenta en la observación empírica y la experiencia. Experiencia que puede decirnos que las cosas son de cierto modo y que no pueden ser de modo diverso, nos da nociones particulares y contingentes y jamás nociones universales y necesarias.

Comte distingue en el desarrollo de la humanidad tres periodos, idea original que no se atribuye absolutamente a éste filósofo, en virtud de que Turgot economista en un discurso realizado en la soborna en 1740, propuso establecer el principio de perfectibilidad y las fases del progreso del espíritu humano, hace referencia de antes que se conociera con certeza la relación de los fenómenos físicos que guardan entre sí, se suponía que todo cuanto acontecía y que no tuviera que ver directamente con los hombres, era creado por Dios, pluralidad de seres inteligentes semejantes al hombre e incorpóreos.

Posteriormente los filósofos reconocen el absurdo de la situación y se dan a la tarea de explicar las causas de los fenómenos a través de justificaciones abstractas que de la misma forma en nada lo explican. En consecuencia al multiplicarse los esfuerzos para dar razón de cada efecto se logra observar que las acciones mecánicas entre sí, derivaron de la mecánica de otras hipótesis, que finalmente las ciencias exactas desarrollaron y la experiencia verificó. Estos tres grandes estadíos que la historia del espíritu humano que Turgot establece son los tres que Comte de igual forma expone en la prosecución de la verdad y que son: El primer periodo es el teológico, el pensamiento humano adecua las fuerzas de la naturaleza al concepto de una o varias divinidades. Al ser superada esta etapa se entra al segundo momento que es el metafísico en el cual la mente humana al referir a las fuerzas de la naturaleza las estereotipa en entidades abstractas, considerándolas como existentes realmente, verbigracia el concepto de causa y efecto. Por último el tercer periodo llamado positivo por medio del cual se observa objetivamente la realidad, sin personificaciones ni abstracciones, domina por completo el método experimental.

Se atribuye a éste autor la misión de conducir a la sociología al Estado positivo construir la verdadera ciencia humana, basándose sobre el método de observación de hechos, prescindiendo de toda ideología metafísica. La considera como una concepción con arreglo a la cual el Derecho es producido en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad.

⁽²⁹⁾DELVECHIO Y RECASENS SICHES, LUIS.-Filosofía del Derecno", Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana", México, 1946,pag.178.

El positivismo adopta una postura científica se aleja de la metafísica y se apoya en la experiencia, analiza hechos de la realidad y deja a un lado lo espiritual. Se niega a ir más allá de los fenómenos, de la apariencia de las cosas, ya para la mitad del siglo XIX se intenta penetrar en el campo de las ciencias sociales aplicando los métodos que se realizaron en las ciencias naturales, por mencionar algunos está la observación cuidadosa de hechos empíricos y de datos perceptibles por los sentidos, la conexión e interrelación de hechos a través de leyes causales. Invadió además las ramas de la ciencia social, incluyendo la jurídica. En el campo de ésta última asumió varias formas que pueden ser consideradas en dos grupos: Positivismo Analítico y Positivismo Sociológico, éstas tienen el común denominador de eliminar de la teoría del Derecho la metafísica y filosofía y limitarlo al campo empírico.

La jurisprudencia analítica se encargará del análisis e interpretación de las reglas jurídicas efectivas, establecidas por los órganos del Estado. Al Derecho lo considera como el imperativo del poder gobernante, mandato del soberano.

Su objetivo radica en clasificar las reglas jurídicas positivas, establecer conexión e interdependencia en el sistema jurídico y definir los conceptos en su generalidad de la ciencia del Derecho.

El positivismo sociológico investiga y describe las diversas fuerzas sociales que influyen en el desarrollo del Derecho, analiza los factores que la producen, comparte con el analítico una aptitud empírica del Derecho, considera que las reglas positivas que han emitido los poderes en la sociedad crean el Derecho.

Por último el positivismo jurídico lo conceptualizan como aquél que se produce en una etapa histórica, por el poder gobernante de la sociedad, es decir el Derecho es sólo aquello que el poder gobernante ha mandado y todo lo que éste expida es Derecho por virtud de su mandamiento.

SUBTEMA 3.6. LEON DUGUIT

(1859-1928) pensador jurídico contemporáneo decano de la facultad de Derecho de Burdeos, Duguit parte del sociologismo estrictamente positivista, no obstante trasciende más allá de esos límites y crea una nueva estimativa jurídica sustentada en la regla de interdependencia y solidaridad social.

Toma como base la teoría de la división del trabajo fundada en una doctrina realista, objetivista y positivista del Derecho; en este sentido argumenta que los hombres se asocian por dos tipos de necesidades, urgencias iguales análogas satisfaciéndolas en común y en unión de esfuerzos, dando lugar a la solidaridad e interdependencia por similitud. Así como en urgencias y aptitudes distintas, en virtud de la solidaridad o interdependencia por la división del trabajo. Toda sociedad es disciplina, el hombre sin la necesidad no puede subsistir, si no se somete a una disciplina tampoco logrará vivir.

El conjunto de reglas que determinan lugar y función de cada quien en un grupo son el Derecho.

La solidaridad social debe imponerse a los gobernados y gobernantes, exige a los sujetos diversas obligaciones dependiendo de capacidades, situaciones, condiciones, posibilidades y necesidades de cada hombre. Cada una de esas obligaciones es sentir de lo que exige esa solidaridad.(30)

Duguit pretende eliminar en su totalidad los conceptos jurídicos fundamentales con que había trabajado la jurisprudencia, ya que son entes constituidos por la metafísica que no se ajustan a la realidad imperante.

Niega el concepto de Derecho subjetivo como facultad, pretende substituirlo por el de situación jurídica subjetiva, es decir que se reconozcan legítimos los actos del individuo cuando se adecue a la regla objetiva del Derecho, e impedir a otro hombre que obstaculice su actividad cuando se conduzca conforme a la regla. Ataca la conceptualización iusnaturalista clásica tratando de dar un giro al sostenido por esta escuela es decir, los Derechos fundamentales universales a la personalidad del individuo innatos e imprescriptibles, deben ser sustituidos por las del cumplimiento de las funciones que la solidaridad asigna a las personas.

La libertad la considera como un medio mediante el cual cada sujeto pueda cumplir su función social; desenvolver libremente su personalidad y fomentar la solidaridad social. La propiedad no es un Derecho es una función social, es decir el que tenga más riqueza le corresponden mayores deberes y responsabilidades los cuales disfrutará y dispondrá en la medida que participe activamente con la solidaridad económica y social.

⁽³⁰⁾DEL VECHIO Y RECASENS, S.L.-op.cit. pag.277.

El Estado se sujetará a lo que dicte el Derecho objetivo entendido éste como aquéllas exigencias de la solidaridad, por lo tanto el Estado es servidor del Derecho, no lo considera como una personalidad, los individuos lo crean a través de la voluntad superior llamada soberanía que está por encima de las voluntades individuales.

Raymon Carre de Malbery, Profesor de la Universidad de Estrasburgo, su idea la desarrolla sobre el parámetro del positivismo jurídico, trata de darle explicación a las leyes positivas, no deja de reconocer que existen principios de justicia que se encuentran por encima del Derecho Positivo, su teoría del Estado es fundamentalmente jurídica, trata de describir la estructura jurídica estatal y no los hechos reales ni las doctrinas políticas, su obra se ha comparado en algunos aspectos con la teoría pura del Derecho de la escuela Kelseniana.

Gastón Jeze.- Positivista, subraya que las distintas concepciones que se tienen sobre la justicia son relativas, la ley para él es la voluntad de los gobernantes o dicho de otra manera de los diputados y senadores que han votado una ley; en muchos de los casos ni siquiera esto, debido a que los legisladores votaron la ley sin conocer con certeza su contenido; en tal virtud la ley es voluntad de los que la elaboraron e impusieron. Desde la óptica de la técnica política es una regla que fue dictada después de un debate contradictorio y público.

SUBTEMA 3.7 NORBERTO BOBBIO

Distingue tres aspectos del positivismo jurídico. Como forma especial de abocarse al estudio del Derecho; como una concepción específica del Derecho y como ideología única en su genero de la justicia. Estos aspectos no presentan entre sí necesariamente una relación lógica o causal.

En relación con el primero infiere que debe darse una distinción entre el Derecho real o existente y Derecho ideal.

Para el positivismo jurídico, el positivista frente al derecho distingue un precepto jurídico de otro no jurídico basándose en datos verificables, en su acepción de Derecho no involucra consideraciones de tipo teológico. El Derecho positivo es por lo tanto el conjunto de preceptos creados de conformidad con reglas preestablecidas, que cumplen-los particulares y que son aplicadas por las autoridades jurisdiccionales.

El positivista no desconoce un Derecho ideal basado en la naturaleza y razón, simple y llanamente señala que no lo considera como Derecho.

Referente al segundo aspecto el positivismo jurídico se muestra como teoría, es decir, como un concepto doctrinal por medio del cual el Derecho da cause a la formación del poder soberano que establece y aplica sanciones por medio del Estado. A esta fase conocida como el principio de estatalidad del Derecho se le adhieren al positivismo jurídico varias características; en primera instancia la teoría de la coactividad, el Derecho lo entiende como el conjunto de normas que se hacen cumplir a través de la fuerza.

Al concepto de norma jurídica, los preceptos de Derecho poseen el carácter de mandatos; la supremacía de la legislación; el orden jurídico forma un sistema que tiene la cualidad de integridad ausente de lagunas y coherente; por último la consideración de la ciencia como simple hermenéutica.

En un tercer aspecto el positivismo jurídico como ideología atribuye al Derecho que es, por el hecho de existir un valor positivo, ajeno a consideraciones de justicia o ideal. Al emanar de la voluntad soberana es justo. Asimismo, por ser un conjunto de normas creadas e impuestas por el poder, concentran la fuerza de una sociedad determinada, Derecho que por el sólo hecho de existir sirve para mantener el orden, la paz, seguridad y la justicia.

Con estos argumentos se quiere expresar que el orden positivo debe ser obedecido por sí mismo, su observancia es un deber moral, interno o de conciencia que proviene del respeto a las leyes vigentes y no del miedo a las sanciones.

Estos tres aspectos se pueden distinguir de la siguiente forma:

- 1) Como forma de abocarse a estudio del Derecho se sustenta en un juicio de oportunidad y conveniencia. Debiendo considerar al Derecho que es, por encima del que debe ser, esto cumple el propósito principal de la ciencia jurídica, brinda a los órganos jurisdiccionales mayor decisión y da la pauta para la construcción del sistema del orden vigente.
- 2) Asimismo, el positivismo jurídico como teoría, radica su fundamento en premisas de orden empírico; fundamento que consiste en lo siguiente: Es facticamente cierto que el Derecho vigente es un conjunto de reglas de conducta que en forma directa o indirecta son formuladas y hechas valer por el Estado". (31)
- 3) En su último aspecto como ideología reside en una actitud de apreciación, ya que el Derecho se establece es impuesto, no importando su contenido, porque el fin que tiene implícito presenta por si mismo un valor positivo, sus prescripciones incondicionalmente deben ser observadas.

Bobbio infiere que es falso que el deber ético de respetar las leyes vigentes sea positiva, sería mejor puntualizar que su origen radica en el iusnaturalismo tradicional.

Defensa de los tres aspectos: uno de los aciertos importantes del positivismo como ideología consiste para el autor en reiterar lo conveniente de distinguir la doctrina que funda la obligación moral de obediencia a las leyes positivas en la afirmación de que son justas en cuanto tales y merecen ser observadas y respetadas porque permiten realizar valores como el de seguridad, justicia legal entre otros, necesario para la subsistencia de toda sociedad. La segunda de las dos tesis se acerca más al fundamento real de la actitud positivista, los creadores del Derecho vigente no pueden, sin debilitar su autoridad, reconocer que sus leyes no son justas en todo momento.

Dichos legisladores quieren además de que sus normas se cumplan que sean justas. Consideran también situación que Bobbio remarca que la eficacia de las normas, concreta valores que son condición de existencia de la vida en común ya que tanto el cumplimiento o aplicación de los preceptos produce orden, garantiza seguridad y paz.

Como manera de abocarse al estudio del Derecho, es necesario hacer la distinción entre el Derecho que es y el que debiera hacer, o Derecho como hecho y como ideal. Pero presenta el problema de conveniencia al preferir al más acertado cuando se pretenda por cual decidir para iniciar la elaboración de la Ciencia Jurídica y la Teoría General del Derecho.

⁽³¹⁾ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO., "Positivismo Jurídico Realismo Sociológico e lusnaturalismo".- 2da. ed., México, BEFDP, 1986, pág. 16.

Para este autor hay un error de los iusnaturalistas, en el sentido de exigir que una doctrina que se propone estudiar el orden jurídico como hecho, emita criterios éticos para la justificación de los mismos. Por otro lado los que argumentan que los positivistas resumen el Derecho a la fuerza se les debe señalar que el positivismo no justifica la fuerza ni cualquier otro fundamento que se pretenda atribuir al orden vigente.

Revisión de los tres aspectos para determinar lo admisible de su caracterización.

En relación a la manera especial de abocarse al estudio del Derecho Bobbio quiere hacer la distinción del Derecho real e ideal o Derecho como hecho y como valor.

Las inconsistencias que se presentan a este respecto consisten en presuponer la separación de dos tipos de Derecho, el real y existente, así como el justo o ideal, contradice la esencia de la postura, 'el monismo jurídico positivista, o afirmación de que no hay más Derecho que el positivo, entendido por tal el que el poder público, a través de sus órganos, crea, reconoce y aplica. (32)

Por otro lado la significación que la frase que al lado del positivo también hay otro que es Derecho, el ideal, provoca que se destruya el monismo apareciendo en su lugar la teoría de los dos órdenes. Continuando en este sentido y al declarar que debe darse la distinción entre Derecho como hecho y como valor, los positivistas aún no demuestran plenamente que el positivo es un hecho. Por último, referente al Derecho que es y como debiera ser, provoca de nueva cuenta el surgimiento de la concepción dualista implicando por ende que el Derecho positivo no es el único.

Es pertinente señalar que en la concepción monista no hay porqué emplear calificativos que diferencien, no es correcto hablar de Derecho positivo, Derecho justo o ideal.

Por lo que el Derecho deberá emplearse así nada más, a fin de evitar dualismos terminológicos, que resulten equivocados y contradictorios.

Por lo que toca al positivismo como teoría que enlaza el feriómeno jurídico a la formación de un poder soberano que ejerce el monopolio de la función coactiva, la principal inconsistencia radical en no considerar que el Derecho no es necesariamente Derecho del Estado, tal es el caso del internacional, así como desconocer que la coactividad no tiene el carácter de definitorio de los preceptos jurídicos, ya que hay normas legales que no están sancionadas por otras del sistema, cuya observancia no puede imponerse en forma coactiva.

⁽³²⁾ GARCIA M, E.- op: cit. pág. 24.

Es necesario hacer la distinción entre coactividad y coercibilidad, éste último atributo si puede aplicarse a toda norma jurídica, porque es la posibilidad de cumplimiento no espontáneo, de acuerdo como lo considera el maestro Maynez.

Por último en el positivismo como ideología existe el deber moral de someterse a las leyes vigentes, que por el sólo hecho de existir son justas, su verdad depende de lo que se entienda por justicia; la norma no quiere pretender que se le atribuyan la bondad o la justicia, sino sólo que se le considere como legalmente establecida.

TEMA 4

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

SUBTEMA 4.1 CONSTITUCION DE 1814.

El movimiento independentista que dio como resultado la creación de la primera constitución en México, se debió a diversos factores entre los que se encuentran la invasión a España por parte de los franceses en 1808; la abdicación de la realeza española hacia Napoleón; así como las distinciones de tipo social y económico; la discriminación de razas; la difícil situación de campesinos y obreros; el detrimento jurídico de la libertad motivada por la esclavitud tanto de negros como indígenas; inadecuada distribución de tierras; cargas fiscales desiguales e injustas, entre otras.

A esta primera constitución se le conoce con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, resultado del congreso que convocó José Ma. Morelos en Chilpancingo, Guerrero, el día 14 de septiembre de 1813. Cabe destacar que debido al conflicto de guerra que imperaba, el congreso en repetidas ocasiones fue cambiado a diversos sitios, la asamblea con la que inicialmente sesionó se vio modificada, no obstante a pesar de ciertos obstáculos se llevó a cabo la elaboración del texto constitucional.

Dicho documento fue el primero de carácter constitucional que se elaboró en nuestra patria; el primero en formular un catálogo de derechos del hombre fundados deliberadamente en una tésis democrática y liberal." (33)

Se atribuye a distintos textos constitucionales como marco de referencia para la creación de nuestra constitución de 1814. En lo concerniente a su parte dogmática destacan los siguientes: la Constitución Massachusetts del 2 de marzo de 1780, la Constitución de los Estados Unidos de América de fecha 17 de septiembre de 1787 y la de Pennsylvania fechada el 2 de septiembre de 1790.

Es evidente que los textos constitucionales arriba citados influyeron en la constitución de Apatzingan de 1814, porque en dichas constituciones norteamericanas quedaron asentadas las aspiraciones políticas y sociales de sus distintos Estados cuya relación con la nuestra consistía en que de la misma forma se aspiraba a la independencia. Es manifiesto que los redactores de esta Ley fundamental indiscutiblemente estaban permeados de las ideas norteamericanas, cuyo sentir en sus constituciones respecto de la libertad del hombre fue enfocada con un matiz iusnaturalista.

⁽³³⁾ LARA PONTE, RODOLFO, APUD NORIEGA ALFONSO.- "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano".- México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, H. Cámara de Diputados, Pág. 61

Francia respecto a la constitución de 1814 también ejerció su influencia, en primera instancia por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, por la Constitución del 3 de septiembre de 1791, por el Acta Constitucional Francesa de 1793 y por la Constitución francesa de 1795.

Produjo una nueva era del constitucionalismo moderno. y lo más palpable, se ve reflejado en la división de la estructura de la Constitución,

Es decir, la parte conocida como dogmática lleva implícita la declaración de derechos, en cuanto a la parte orgánica, se refiere a la organización y funcionamiento de los órganos que la componen. Como se puede apreciar existió una clara presencia de las influencias norteamericana y francesa.

En este orden de ideas la constitución de 1814; además se vio influenciada por la de Cádiz de 1812, en el articulado de estos textos se aprecian similitudes, por mencionar algunas tenemos: el principio de intolerancia religiosa, principio de libertad, la presencia de los cuatro derechos clásicos libertad, seguridad, igualdad y propiedad, y la libertad de imprenta entre otros.

Se reconoce como fuente interna de la constitución de 1814, un instrumento jurídico elaborado por López Rayón, denominado elementos constitucionales, su logro consiste en haber provocado consagrar los derechos humanos en dicha declaración constitucional, en su documento plasma la libertad de imprenta, inviolabilidad de domicilio, institucionalización de la ley de habeas corpus, abolición de la esclavitud.

Existe otro documento de suma trascendencia que sirvió a los constituyentes de 1814 para emitir una nueva estructura de nación y una constitución que la precisaran y es el conocido como los sentimientos de la Nación, Morelos presentó este documento en la sesión de apertura del Congreso de Chilpancingo, consta de veintitrés puntos que integran una declaración de principios, trata ideas sobre derechos del hombre como: prohibición de esclavitud, desaparición de división de castas, inviolabilidad del domicilio, prohibición de tortura, derecho de propiedad.

La constitución de Apatzingan de 1814, contiene una verdadera declaración de derechos, consagrados en su capítulo V, cuyo título dice De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Con fundamento en su artículo 237 dicha constitución era considerada de carácter provisional, porque tenía previsto convocar a una asamblea representativa que sería la encargada de expedir la constitución final.

La extensión de la vigencia del decreto constitucional no pudo llevarse a cabo, debido a que el ejército al mando de Morelos no pudo obtener el control del territorio nacional en su totalidad. •

Los derechos que postula este texto constitucional son los siguientes:

La Igualdad.- La preocupación por plasmar y hacer vigente este derecho se debió primordialmente porque en ese momento histórico en nuestro país existían diferencias marcadas, es decir, una profunda discriminación racial a causa y consecuencia de la conquista. Se pretende disminuir el Estado social, político y económico de privilegios a favor de los españoles.

Con respecto a la Seguridad.- Cabe destacar que los propios constituyentes vivieron las detenciones arbitrarias, procesos ante tribunales especiales, sanciones infamantes, por lo que tuvieron que optar por establecer ciertas medidas en este rubro, tales como: el principio de seguridad entendido este como la protección de la sociedad a favor de sus miembros para la conservación de derechos en contra del estado por acciones arbitrarias; el debido proceso legal; la garantía de audiencia; inviolabilidad del domicilio; detención preventiva; derecho de petición.

Referente a la libertad.- La libertad de cultos se eliminó, porque se declara el principio de intolerancia religiosa.

La libertad política por su lado establece que los ciudadanos por medio de su voto podrán ser participantes en la formación de las leyes y de manera alternativa lo podrán hacer a través de sus representantes.

En cuanto a la libertad de pensamiento fue reconocida la comunicación oral y escrita, existiendo la excepción de no contravenir el dogma cristiano.

Respecto a la libertad industrial, comercio y cultura se estableció que en la mencionada constitución, estaba prohibido el trabajo forzoso sin remuneración. Consagró el derecho de todos a ser instruidos, pero no contemplaba la libertad de enseñanza.

Por lo que toca a la propiedad se estableció el derecho a la propiedad privada; derecho a una compensación en caso de expropiación por causas de utilidad pública, aún todavía no se habla de indemnización.

En términos generales la constitución de 1814 contiene un catálogo completo de derechos, no obstante que no consagró el principio de no retroactividad de leyes, conocido de sobremanera en esa época, y de no haber tenido vigencia, sirvió de modelo para los subsecuentes instrumentos constitucionales que veremos más adelante.

SUBTEMA 4.2 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

El antecedente inmediato de esta constitución federal es el acta constitutiva del mismo año, este código contiene una serie de principios políticos y libertades que a la postre sirvieron a la constitución federal de octubre de 1824. Dicha acta constitutiva no hace una declaración de derechos de manera expresa, no obstante que en el contenido de su articulado refiere a los derechos humanos.

En este instrumento constitucional sobresalen de manera trascendente los siguientes señalamientos: se estableció el principio de intolerancia religiosa, derecho de acceso a la justicia, es decir, cualquier ciudadano mexicano que habite en el territorio nacional tendrá derecho a que se le imparta justicia sin distinción de ningún tipo, estaban prohibidos los tribunales especiales y la aplicación retroactiva de la ley.

En un artículo de la mencionada acta, en forma general hace una declaración de derechos humanos, el cual dice que la nación estaba obligada a protegerlos. Es indudable la influencia que se deja sentir por parte de la declaración de derechos de Francia de 1789, respecto al punto en cita, ya que incluso los analistas de estos documentos afirman que los términos empleados son semejantes unos con otros.

Al entrar de lleno al análisis de la constitución federal de 1824, nos percatamos que efectivamente al igual que el instrumento antes aludido, no precisa un muestrario de derechos del hombre, pero si les hace referencia en el contenido de su texto, quizá esto probablemente se deba a que los constituyentes de 1824, se vieron permeados de ideas de la primera constitución norteamericana, porque según se creía debían estrictamente dedicarse a establecer la parte estructural de los poderes federales, consecuentemente a las constituciones locales les concernía establecer la declaración de derechos.

Enseguida presentamos algunos de los derechos humanos plasmados en esta constitución:

Se encuentra todavía presente el principio de intolerancia religiosa; en el aspecto educativo se estableció el fomento y su desarrollo, teniendo como propósito resolver aquellos problemas existentes en el país; no se logró consolidar la libertad de enseñanza; por lo que respecta a la libertad de imprenta se estableció que nunca se podría suspender su ejercicio, en ningún estado o territorio de la federación. En cuanto a la propiedad se plasmó de igual forma lo consignado en la constitución de Cádiz, pero le da un matiz distinto de mayor eficacia, es decir, impera la restricción que tiene el ejecutivo para proceder a disponer de propiedades, exceptuándose por causa de utilidad pública, previa indemnización, figura innovadora que en la de Cádiz se le llama compensación; asimismo, requiere contar con la autorización del senado o del consejo de gobierno; referente a la seguridad jurídica fue protegida a través de los derechos que prohibían la tortura, el tormento e imposición de sanciones infamantes.

Por otro lado la inviolabilidad del domicilio fue protegida en el artículo que consignaba que para que una autoridad pudiera librar orden de registro en casas y en pertenencias, debería hacerlo con base y en los casos señalados expresamente y en la forma en que lo determinara la ley.

Respecto al proceso penal fue regulado en beneficio del ciudadano, en su artículo expreso señalaba que no se debía tomar juramento de hechos propios para declarar en materia criminal, se estableció también una pronta y eficaz impartición de justicia.

Cabe destacar que el artículo 171 de la constitución del 24 contiene principios que sustentan la estructura política y deja sin posibilidad en lo posterior para hacer alguna modificación. En dicho artículo se estableció que jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión y su forma de gobierno, la libertad de imprenta y división de poderes supremos de la federación y los Estados.(34)

Para finalizar este apartado creemos conveniente puntualizar que la libertad comprendida en términos generales, así como la libertad de imprenta, son consideradas acepciones inmodificables en consecuencia este proteccionismo marcado que muestra el texto constitucional de referencia constituye algo nuevo a favor de los derechos humanos.

Por otro lado las diversas constituciones de las entidades federativas en México, muestran gran variedad de derechos. Su reconocimiento en los textos, se pueden apreciar dos tipos de tendencias, por un lado las constituciones que simplemente enuncian los derechos sin ir más allá, y las que definen unitariamente cada uno de sus derechos pretendiéndolos ampliar y detallar.

Es importante mencionar que la gran mayoría de las constituciones de nuestros estados en el momento histórico que estamos señalando y anterior a este, se apoyan la existencia de Dios como supremo legislador de las sociedades, a esto se atribuye que el principio de intolerancia religiosa siempre esté manifiesto.

Prosiguiendo con nuestro comentario, las constituciones tenían previsto la suspensión de derechos de los ciudadanos ejemplos de ello están los estados de: Chiapas, Durango, México, Oaxaca, Chihuahua, Guanajuato, Querétaro y se daba por el hecho de ser sirviente doméstico. En los Estados de Occidente era causa de suspensión por tener la costumbre de andar desnudo.

³⁴⁾ LARA PONTE ,RODOLFO, APUD CARRILLO IGNACIO.- "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano".- México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas , 38 H. Cámara de Diputados, pág.75.

En relación al derecho de igualdad en un gran número de constituciones locales se suprimieron los privilegios y títulos de nobleza, los derechos de igualdad jurídica fueron protegidos por las prohibiciones de tribunales especiales y la retroactividad de la ley. Se incorporó la garantía de legalidad y audiencia. Imperaba un sentir humanitario, en cuanto a penas y tratos a procesados. Se protege el derecho de propiedad.

SUBTEMA 4.3 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Este conjunto de leyes de 1836, circunscribía una declaración de derechos inmersos principalmente en su primera ley, que a su vez era complementada con la quinta de sus leyes, instrumento que llevaba el nombre de Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República; el quinto instrumento contenía disposiciones relativas a la Administración de la justicia.

A continuación señalaremos algunos preceptos trascendentes que comprendía esta constitución:

Tener riqueza en este momento histórico era sinónimo de gozar de ciertos derechos, era una condición necesaria para obtener la ciudadanía, dicho privilegio para quien la detentaba implicaba desembolsar una carga anual. Si un ciudadano pretendía un puesto público importantes, es decir, una Senaduría o Diputación debía comprobar altos ingresos, lo mismo para el cargo de Presidente, claro está, con mayor percepción de ingreso.

Es preciso resaltar que una serie de disposiciones contenidas en las siete leyes, relativas a la suspensión de los derechos de la ciudadanía, comparado para hoy día, y desde mi punto particular de vista constituía un disparate ya que decía que dicho derecho se perdía por la adquisición de status de sirviente doméstico y por ser analfabeta.

Como podemos apreciar de estos breves señalamientos, los preceptos plasmados en esta constitución de 1836, impidieron el progreso de los derechos políticos, provocando por ende su retroceso en este rubro. Esta situación trajo consigo que en aquella época grupos sociales determinados se vieran notoriamente favorecidos.

Una constitución centralista con estas características que sustenta fundamentos de desigualdad de clases y que no completa una verdadera declaración de derechos tiende a beneficiar sólo a unos cuantos.

Asimismo, y a pesar de lo antes anotado, es meritorio exponér que en específico la ley primera y quinta de esta constitución de 1836, contempla una basta declaración de derechos, de acuerdo con el sentir del maestro Alfonso Noriega.

El jurista Mario de la Cueva considera al Código Político de 1836 como una constitución aristocrática y unitaria, destinada al mantenimiento de las fuerzas privilegiadas de ciertas clases sociales.(35)

³⁵⁾ LÀRA PONTE, RODOLFO.- "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano", México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, H Cámara de Diputados, pág. 4086.

Dicho ordenamiento protegió a determinados grupos sociales; y no se puede considerar como una verdadera declaración de derechos. Las clases desfavorecidas no podían accesar a la ciudadanía, no participaban en cargos públicos, quedaban a la deriva del-progreso y de la participación directa. Sin embargo, y dado que este instrumento constitucional tuvo una vigencia de siete años en México, de alguna forma influenció el pensamiento conservador del siglo pasado en las constituciones centralistas que a la postre le sobrevinieron.

En relación a los derechos humanos que consagra esta constitución es pertinente hace, un paréntesis y precisar que no se tiene certeza de la gestión y nacimiento de esta constitución, una de las fuentes indirectas que se toman para su estudio es la del periódico llamado El anteojo" que se publicaba en aquella época y que en sus número 21, 22, 23 contenía la refutación que realizó Francisco Manual Sánchez de Tagle, miembro de la comisión redactora del proyecto de constitución, misma que de acuerdo con el maestro Alfonso Noriega, contiene el pensamiento substancial de los autores de esa constitución centralista.

De acuerdo con lo anterior, el motivo por el cual se le denominó a la primera ley de la constitución de 1836 como Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República fue debido a que no consideraron adecuado utilizar derechos naturales, porque estos están reconocidos tanto a nacionales como extranjeros que están en el país, y además van encaminados a un hombre abstracto e indeterminado, pretendieron enfocarlo en situación contraria, al hombre concreto y determinado, al habitante del territorio nacional.

Básicamente y de nueva cuenta en este texto constitucional se enuncian los cuatro derechos humanos principales; Libertad, Seguridad, Igualdad y Propiedad, que van complementándose con las diversas leyes que integran esta constitución.

En relación a la libertad: Como lo señalamos con anterioridad la declaración de derechos se estableció en la primera y correlativamente se complementó en la tercera y quinta. De igual forma que en instrumentos antecesores se estableció el principio de intolerancia religiosa. Se reguló la libertad de imprenta cuya violación quedaba tipificada como un delito común. Se cometieron atropellos en este sentido, en virtud de que la disposición expresa no señalaba con precisión el abuso de imprenta. Esta inexactitud de técnica jurídica trajo como consecuencia que este derecho quedara sólo reducido a expresar la idea política. Se cree que las limitantes a la libertad de imprenta se debió al proteccionismo hacia la iglesia, por parte de la comisión redactora del texto constitucional.

En cuanto a la igualdad.- consistía en obedecer a los iguales, pero como hemos apuntado para ser ciudadano y para ascender a cargos públicos, se debía tener poder económico. Existe a mi gusto, en esta constitución igualdad en cuanto se habla de

miembros pertenecientes a la aristocracia, en tanto seas un sujeto distinto a esta condición no se puede hablar de igualdad.

Seguridad.- Establece al igual que el común de las constituciones de antecedente, la inviolabilidad del domicilio, los requisitos que deben cumplirse para que un ciudadano fuera privado de su libertad por detención, así mismo, se establecieron de igual forma los requisitos para justificar órdenes de presión o detención.

Prosiguiendo aun en materia de seguridad personal quedó señalado que en caso de prisión o detención debería tomarse al presunto reo su declaración preparatoria en un término que no debía exceder de 3 días. En caso de simple indicio se amplió el término a 72 horas, situación que en la Constitución de Cádiz indicaba un término de 24 horas. Se prohibieron los tribunales especiales y establecía el principio de irrectroactividad. Reconocía los fueron eclesiásticos y militares. Prohibía el uso de tormentos en averiguación de delitos. Limitó el poder del ejecutivo, es decir, no podía privar de la libertad, ni imponer sanciones excepto cuando la seguridad pública lo permitiera, prohibió hacer ejecutar cateos sin fundamento legal. Como se puede notar en términos generales la pretensión de la comisión fue limitar la competencia de los poderes.

Propiedad.- El ejecutivo no podía privar de la propiedad a algún particular, sólo que mediaran determinados requisitos a cubrir, no obstante la propiedad era vulnerada por los otros poderes ya que no había disposición expresa en este sentido. En caso de haberse privado de su libertad y reunidos los requisitos de procedibilidad para ejecutar el acto el particular tenía derecho a la indemnización. A este respecto se estableció el término de utilidad pública. Si existía inconformidad por el particular tenía derecho a interponer recurso ante la Suprema Corte, mismo que debía resolver, y en tanto al particular no se le podía despojar de la propiedad.

Por último si bien es cierto que esta constitución tenía una identificación aristocrática, también es cierto que sirvió como sustento para emitir la del 57.

SUBTEMA 4.3 CONSTITUCION DE 1857.

Es preciso señalar que el antecedente contiguo del texto constitucional de 1857 es el estatuto orgánico de la República Mexicana expedida el 23 de mayo de 1856, por parte de Ignacio Comonfort, que contenía una basta y completa declaración de derechos.

Este proceso fue motivado fundamentalmente porque el gobierno tiránico de Santa Ana, su ineficiencia para dar respuesta a los problemas del país, entre otras, provocaron el alzamiento popular del Plan de Ayutla, su objetivo fue proponer un nuevo congreso para crear una constitución, que a la postre trajo como consecuencia dicho estatuto orgánico.

El documento en cita como quedó referido, contempla una declaración de derechos, se aprecia en su texto la influencia de los proyectos de 1842, consta de nueve secciones y ciento veinticinco artículos, en relación con los derechos del hombre trata los cuatro tradicionales que son Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad; un detalle que es criticado a menudo de este estatuto es su conformación de secciones, es decir, diversas constituciones en el mundo iniciaban su estructura refiriendo a los derechos humanos, en dicho estatuto se habla de estos hasta su quinta sección, situación un poco confusa ya que especialistas en esta materia atribuyen tal irregularidad por dos factores, en primer término por presiones de tipo político y en segundo por una falta de técnica jurídica.

Ahora bien y entrando en materia, los redactores del texto constitucional del 57 basaron sus ideas en dos sustentos principales; la doctrina de la revolución francesa, para elaborar la declaración de los derechos del hombre y la enseñanza aportada por la constitución de los Estados Unidos de 1787, para la creación de la organización política del país. Se cree pertinente mencionar, que en ese momento existía la confrontación de las dos tendencias o partidos por detentar el poder, lógico es pensar que el debate entre estos para aprobar los derechos del hombre o de la organización política tenía que pasar por un acalorado debate. Los conservadores propugnaban lo tradicional, el orden, la paz y la estabilidad social, , reconocían de manera relativa los derechos del hombre ya que negaban la libertad de cultos, deseaban aun más una interrelación iglesia-estado.

Por su parte de defensores de la corriente liberal, en contraposición con los conservadores, pretendían que en materia de derechos humanos se legislara con mayor cobertura; acogían los principios de igualdad, libertad de conciencia, de enseñanza, imprenta y culto. Estaban a favor de la desaparición de los fueron eclesiásticos y militar. Argumentaban que los bienes de la iglesia son patrimonio nacional, por lo tanto esa riqueza no debía servir a intereses de las clases con poder, se luchó por la desaparición de monopolios.

Estos planteamientos vertidos de las dos corrientes nos lleva a afirmar que la constitución de 1857 no fue resultado sólo del partido liberal sino también de aportaciones plasmadas con tendencias de los conservadores.

Por otro lado, esta constitución contiene cinco rubros que son: derechos del hombre, soberanía y representación, federalismo, división de poderes y control constitucional. El relativo al control constitucional representa un avance de fondo dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que consolida al juicio de amparo como una institución vinculada al aseguramiento de los derechos de los gobernados. (36).

Esta constitución a través del juicio de garantías es como protege y asegura su supremacía, sobre el resto de los ordenamientos legales.

Uno de los artículos de dicho texto que más presentó discusión fue el primero que a la letra decía:

Art. 2º. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que consagra esta constitución.

A este respecto y acogiéndonos a lo señalado por José María Lozano uno de los principales analistas de este instrumento en comento, y a nuestra forma particular de interpretarlo, argumentamos que este primer artículo tiene como propósito dejar establecido que los derechos del hombre no se declaran o establecen a partir de esta constitución si no van más allá de éste, al reconocer y no declarar o establecer los derechos, quiere decir que en virtud de que son anteriores se presupone su declaración y establecimiento, por lo tanto simplemente se reconocen esos derechos que son base y objeto de las instituciones sociales. Dicho artículo presenta un matiz naturalista porque lleva implícita la aceptación de derechos inherentes del hombre.

Enseguida señalaremos algunos de los derechos que quedaron plasmados en la constitución de 1857.

En su artículo 2º. Se estableció: En la República todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán por ese sólo hecho su libertad y tendrán derecho a la protección de las leyes.

⁽³⁶⁾ LARA PONTE RODOLFO.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano".- México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, H. Cámara de Diputados. Pág. 108.

Este artículo es de gran trascendencia, porque en primera instancia los legisladores de esa época tenían un consenso claro para hacer patente la idea de libertad del individuo. Así mismo, se deja sentir en su redacción la conciencia tendiente a la abolición de la esclavitud. Su concepto de esclavitud no lo dirigían únicamente al aspecto particular entendido este como servidumbre forzosa perpetua o hereditaria, sino más allá y de manera general, es decir, todo tipo de servidumbre involuntaria. Con esto claro está se quería proteger la libertad, propiedad e igualdad.

Tenemos que dejar claro en este apartado que dicha servidumbre no es la única forma que provoca la sumisión del individuo, existen otras, los legisladores de ese entonces no se percataron de tal situación, posteriormente se haría notar por pensadores más actuales.

En cuanto a la libertad de pensamiento.- Se estableció en el artículo 6 del texto, su idea fue entendida por los legisladores como el derecho que le pertenece al individuo y a la sociedad, garantiza la libertad de conciencia, dentro de la que se desprende la libertad de culto, esta última cuando se ve limitada, restringida o bloqueada, provoca que la libertad de pensamiento se vea afectada, se estableció que su ejercicio en su contorno social, necesitaba de regulación, a fin de no permitir abusos entre los hombres.

Su redacción quedó plasmada de la siguiente manera: la manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos que se ataquen los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público".

Hago notar que en este momento la redacción del artículo en cita ya no presenta restricciones referente al dogma religioso, situación que si ocurrió en las anteriores constituciones.

Libertad de imprenta.- Quedó consagrada en su artículo 7º. 'es inviolable la libertad de escribir y plasmar escritos en cualquier material. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni cuartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho".

Este artículo para los constituyentes presentó algunas controversias en el sentido de que la segunda parte de su redacción del citado artículo, muestra restricciones a la libertad de imprenta, ya que consideraba el respeto a la vida privada, moral y paz pública, para algunos el texto debería quedar como absoluto y amplio sin esas restricciones significativas. Finalmente esa parte fue aprobada sin modificación alguna, lo cierto es que el artículo que inicialmente se había propuesto y que había quedado asentado en el artículo 14 del citado proyecto no sufrió modificaciones considerables salvo en su tercera parte que suprimió lo relativo al tribunal de justicia.

La libertad de enseñanza.- fue considerada como una extensión de la libertad individual, el pensamiento se debe expresar, transmitir y enseñar. Con este derecho se abre la posibilidad de adquirir conocimientos y aplicarlos.

El proyecto que consignaba de esta manera el artículo 18 decía: la enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos deben expedirse. No obstante que este artículo fue considerado como amplio y absoluto sin limitantes en favor de la moral, fue aprobado sin modificaciones pasando a ser parte del texto del 57, en específico en el artículo 3º.

Libertad de cultos: en cuanto a los proyectos presentados por los dos frentes liberales y conservadores, como era de esperarse había divergencias extremas, el proyecto que consignaba el artículo 15 por parte de los liberales estableció que en la República no se expediría ley ni orden de autoridad que prohibiese el ejercicio del culto religioso, sin embargo como la religión del pueblo era católica, apostólica y romana, se protegería sin perjudicar intereses del pueblo ni derechos de la soberanía.

Por su parte el sector de liberales que no coincidían con el proyecto de su partido presentaron propuesta para que quedara en términos llanos y según ellos precisos, "la república garantiza el ejercicio de todos los cultos".

Por otro lado, los liberales querían convencer a los conservadores que su texto no presuponía crear un establecimiento de diversos cultos, lo permitía pero no lo negaba.

Al final este artículo no logró consolidarse en nuestra ley fundamental y se omitió.

Libertad de trabajo.- Este artículo contenido en el proyecto se aprobó sin cambios en el artículo 5 de la constitución. Señalaba 'que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada y con un pleno y libre consentimiento". Asentó además que ningún contrato podía tener por objeto la pérdida de la libertad del hombre, no se podían celebrar convenios que afectaran su vida y la de sus descendientes.

En cuando al derecho de propiedad.- se puso de manifiésto el respecto de propiedad, su limitaciones se extendían a lo que establecía el propietario o a conciencia de utilidad pública, la expropiación.

Se cree que este artículo no tuvo más alcances, dado el momento en que se encontraba, a pesar de que en diferentes argumentos por parte de congresistas se percibe la preocupación de distribución de tierra.

Por último, es necesario hacer énfasis y remarcar en términos generales que los derechos humanos en este documento fueron clasificados de esta forma: Derechos de igualdad, seguridad personal, libertad de grupos sociales y de política, así como de seguridad jurídica. (37).

⁽³⁷⁾ LARA PONTE RODOLFO, APUD CUEVA MARIO DE LA.- "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano".- México, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, H. Cámara de Diputados pág. 61.

SUBTEMA 4.5 CONSTITUCION DE 1917.

El porfiriato constituye una parte medular en esta época, ya que provocó que las ideas plasmadas en la constitución del 57 de los derechos humanos como libertad, igualdad y dignidad se consoliden en nuestra actual carta magna. La etapa de referencia abarca de 1877 a 1911, no se exceptúa el período en que estuvo al frente de la presidencia Manuel González de 1880 a 1884 debido a que este último en el tiempo de su administración siguió la línea y continúo con los propósitos de Porfirio Díaz, es por tanto que este lapso de tiempo se adjudica en favor de Díaz, ejerció treinta y cuatro años de poder y vivió seis reelecciones intermitentes. Podemos expresar que el porfiriato con relación a los dos poderes restantes era fundamental, no había un contrapeso, se daba la supremacía del ejecutivo. Su esquema de gobierno buscaba un auge económico, orden y progreso, desafortunadamente sólo benefició a unos pocos.

A lo largo del proceso en esta etapa sucedieron acontecimientos importantes que vinieron a sumarse al descontento social que prevalecía, muestra de ello se encuentra la represión de Cananea en Sonora y Río Blanco en Veracruz, motivado por las huelgas producto de la explotación en materia fabril. Dichos sucesos aunado al descontento ya no sólo de campesinos y obreros sino de la clase media y sectores influyentes que resintieron y vieron afectados intereses por lo rígido del sistema, trajeron como consecuencia el surgimiento de dos tendencia políticas llamadas magonismo y maderismo, la primera presentaba aspiraciones de tipo social, la última la democracia, que posteriormente formarían el movimiento revolucionario y consolidarían sus aspiraciones en nuestro texto vigente.

Como ya dijimos anteriormente existía un descontento en la población por los factores citados, por lo que Madero un 20 de noviembre de 1910, llama a rebelión.

En este orden de ideas inicialmente el papel del partido liberal en este proceso es preponderante, sus ideales los basó en los postulados de la constitución de 1857, quieren hacer patente las ideas de libertad de pensamiento, expresión, trabajo, igualdad y seguridad, situación contraria a la que imperaba ya que el porfirismo había consolidado un progreso falso cuyo beneficio era dirigido a un grupo minoritario. El magonismo se sustenta en su política ideológica, su partido liberal y su periódico que se denominaba Regeneración, elementos por demás interesantes que juegan un papel trascendental en su organización. Este partido liberal en 1906 formula un programa que constituye uno de los manifiestos donde se analizó la situación política, económica social y religiosa de ese momento, contribuyó en ideas para dar solución a las problemáticas que imperaban.

Dentro de sus propuestas más relevantes están la no reelección para presidente y gobernador, suprimir las limitantes a la libertad de palabra y de prensa, abolición de pena de muerte excepto para traidores a la patria, proponía la jornada como 8 horas máximo de trabajo, salario mínimo digno, entre otros.

El programa en mención, da lugar a la formación de dos tendencias ideológicas la liberal democrática encabezada por Madero y la reivindicativa de campesinos y obreros.

La corriente libertad democrática puede resumirse como el reclamo que pretendía solucionar los problemas del país. Apoyaba la idea de que con el cambio político se transformaría la sociedad.

Madero universalizaba la condición de ciudadano y el derecho de nombrar a los representantes de un pueblo hecho de masas y no de escogidos. Esto determino que una revolución que podía ser una revolución social, se desarrollara como una revolución política. (38)

Madero no era ajeno al reclamo social de campesinos y obreros, pensaba en fraccionarla para generar riqueza pero consideraba que no debía despojarse a los terratenientes de sus tierras. En el aspecto obrero quería dictar leyes que mejoraran su condición, situación que no pudo concretizar. El espíritu de esta postura fue elevar las libertades individuales.

Pasando a otro punto y ya Madero como presidente, Huerta da su golpe de Estado en 1913, situación que provoca que las masas campesinas bajo la guía de Zapata y Villa se incorporen a la lucha armada que a la postre alcanzaría su máximo clímax como Revolución Social. Anteriormente se había proclamado el Plan de Ayala donde inicialmente el grupo armado de Zapata y posteriormente Villa desconocerían a Madero como jefe revolucionario, por no cumplir su promesa del reparto agrario, el Zapatismo enarbolaba su ideal con el de la reivindicación del reparto de tierras. El documento plasmado Plan de Ayala junto con el señalamiento expuesto, postulaba mecanismos para la expropiación y nacionalización que más tarde se concretarían en el instrumento jurídico actual.

Villa en su momento fue considerado como aliado militar de Madero, formó parte de este escenario por que Huerta tomó el poder, es entonces que Venustiano Carranza lo llama. Se dan diferencias entre estos dos personajes y Villa rompe con Carranza, dándose así el eventual acercamiento con Zapata. Este movimiento no expresa con certeza el por qué de sú lucha sin embargo siempre tuvieron presente el reparto de tierras. Ya lograda la victoria constitucionalista. Se da la convención militar de Aguascalientes el 10 de octubre de 1914 entre delegados carrancistas, que eran coordinados por Obregón y por Villistas. Se declara soberana y se invita a Zapata, consecuentemente el 27 de octubre del mismo año, aprueban por ovación el plan de Ayala.

El programa de reformas políticas y sociales de la Revolución aprobada por la soberana convención revolucionaria el 18 de abril de 1916 proponía, entre otras cosas:(39)

Eliminar latifundios; reparto agrario; prohibía monopolios, efectividad de sufragio; adaptación del parlamentarismo como forma de gobierno; autonomía municipal; soberanía de Estados; reconocimiento de los niños; emancipación de la mujer; educación laica; reorganización del ejército nacional y regularización de la hacienda pública. (40)

Dicho programa representa un antecedente importante para la gesta del artículo 27 de nuestra constitución política de 1917, lleva plasmadas aspiraciones populares.

A finales de 1915 Carranza se había consolidado como jefe de las fuerzas constitucionales, el 12 de junio de 1916 convoca a elecciones, que debían llevarse a cabo el primer domingo de septiembre, donde conformaría un congreso nacional, situación que se vio alterada debido a que el 14 de septiembre ordena erigir una asamblea constituyente. Situación un tanto desconcertante que posiblemente se haya debido como bien apunta Jorge Carpizo a que pudieron haber existido dos situaciones, la primera a un acto sorpresivo por parte de Carranza o para sustituir a la constitución liberal ya que era problemática adecuar las nuevas leyes al texto de 1857.

Por lo antes expuesto y en términos generales a Carranza se le atribuye haber reconocido el problema social y nacional de nuestro país, antes ningún gobierno se había preocupado por conseguir objetivos como el bienestar social y el reparto agrario, entre otros. Trato de legitimarse apegándose al Plan de Guadalupe, formulado el 26 de marzo de 1913, el golpe de estado dado por Huerta dejó sin efectividad a la constitución, más tarde y a consecuencia de esto tuvo que hallar un mecanismo y logró adicionar dicho plan para poder emitir disposiciones de carácter social y para tener facultades de convocar a elecciones que darían lugar al nuevo constituyente. Convocatoria que fue el 19 de septiembre de 1916, y acordándose de una vez las fechas para comisión el día 22 de octubre, 20 al 30 de noviembre sesiones preliminares, y 19 al 31 de diciembre sesiones legislativas.

Hubo dos facciones importantísimas que tuvieron mucho que ver con el proceso que se vivió en el congreso, por un lado los jacobinos amparados bajo la figura de Obregón y por el otro los carrancistas o liberales y como figura central Carranza. Diversos autores refieren que debido al corto tiempo en que se llevó a gestar un verdadero grupo parlamentario, la mayor parte de los representantes del pueblo se manifestaron independientemente.

⁽³⁹⁾ ALESIO ROBLES, VITO.- "La Convención Revolucionaria de Aguascalientes", México, Inherm, 1989. Pág. 473 (40) ALESIO ROBLES, VITO, APUD ZAPATA EMILIANO.- "La Convención Revolucionaria de Aguascalientes", México, Inherm, 1989, Pág. 474.

El congreso constituyente sesiona en periodo único el primero de diciembre de 1916, Carranza presenta ahí su proyecto constitucional. Se cree necesario señalar que dicho proyecto no contenía las exigencias populares respecto al subsuelo, problema agrario, derechos del trabajo y organización obrera. se Inicia el debate el 6 de diciembre de 1916, día en que se da lectura al proyecto en el pleno hasta el 31 de enero de 1917 en que se acuerda la clausura de sesiones del Congreso.

La Constitución de 1857 indudablemente marca la pauta para que en la constitución de 1917, se eleven a rango constitucional los derechos sociales de los cuales versan los artículo 3, 27 y 123 fundamentalmente. Se postulan por primera vez en el mundo en este instrumento constitucional las garantías sociales.

De antemano se señala que no entramos de lleno al análisis del articulado que consigna las garantías porque será tratado en el tema subsecuente y por ser objetivo central de nuestro trabajo.

CAPITULO V

ANALISIS, SIMILITUDES Y POSIBLES DIFERENCIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACION CON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Retomando lo expuesto en capítulos anteriores y en apego a la postura positivista; los derechos humanos se pueden conceptualizar como aquellos que están reconocidos en un ordenamiento jurídico en forma de garantías individuales.

El término garantía es de origen anglosajón y significa asegurar, proteger y depender entre otros.

La garantía individual se define como "la relación jurídica que existe entre el gobernado por un lado, de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación negativa y positiva,. Consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad, relación cuya fuente formal es la constitución (41)

Del precepto en mención, se puede argumentar que efectivamente son elementos jurídicos, que se ven reflejados en medios de protección de prerrogativas fundamentales que detenta el ser humano, cuyo fin es el desenvolvimiento de la personalidad frente al poder público. En la relación jurídica que implica la garantía individual asumen el carácter de sujetos pasivos, les es impuesta la obligación de respetar el contenido de las prerrogativas fundamentales inherentes al ser humano y proteger al individuo de las arbitrariedades del poder público.

Nuestra actual constitución además de postular las garantías individuales ha que he hecho mención, contempla las llamadas garantías sociales. Dicha situación incongruente para diferentes autores de la materia, en realidad no lo es así, ya que en primer lugar el instrumento que nos rige vino a romper con las formas establecidas y su mérito propio, es haber consignado por primera vez en el mundo esos derechos sociales; segundo ambos conceptos no se oponen derivado de que entrañan figuras jurídicas distintas, existen diferencias en ambas, persiguen finalidades diversas, implican intereses distintos y sujetos distintos. Es decir, la garantía social es el vinculo que existe entre dos clases económicamente diferentes o entre individuos particulares de esas clases tienen el propósito de preservar la clase social débil, no frente al Estado o autoridades si no de otra clase más pudiente, su titularidad queda restringida a una clase social y a determinados sujetos, por su parte las garantías protegen al individuo en concreto, frente a los excesos del Estado y autoridades.

Las garantías individuales en la constitución vigente vienen plasmadas en lo que representa su parte dogmática, misma que comprende los derechos fundamentales de los gobernados y los limites al poder del Estado.

⁽⁴¹⁾ BURGOA IGNACIO .- "Las Garantías Individuales".- 3ra. ed., México, Ed. Porrua, 1961, pag. 61.

La clasificación de los derechos y garantías individuales que consagra nuestro instrumento constitucional puede llevarse a cabo atendiendo a cuatro conceptos básicos expresados a través de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, reconocidos como principales por diversos especialistas en la materia; sin embargo también puede ser analizado desde diferentes perspectivas, verbigracia desde el punto de vista doctrinal atendiendo a su forma y contenido entre otros.

En relación con la forma se clasifican de acuerdo con la manera en que las autoridades estatales actúen en relación con los gobernados para conceder esos derechos; desde el punto de vista la actuación de la autoridad puede ser positiva o negativa. Positiva, cuando las autoridades estatales, para otorgar el goce o disfrute del derecho o garantía constitucional al gobernado, realizan prestaciones de dar o hacer.

De esta manera, la actuación formal es un derecho positivo, que nos da como resultado garantía de seguridad jurídica : así por ejemplo , el articulo 17 constitucional establece:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Aquí se impone al Estado la obligación de crear tribunales para la impartición de justicia. Desde el punto de vista negativo, las autoridades estatales, para otorgar el derecho publico subjetivo a los gobernados, asumen una actitud de no dar, de no hacer o de no prohibir. Esto nos da como consecuencia lo que materialmente es una actitud pasiva. Ello a su vez, tiene como resultado garantías especificas de libertad; por ejemplo, el artículo 24 constitucional nos concede la libertad religiosa que dice: "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o faltas penadas por la ley"

"En relación con su contenido, los derechos públicos subjetivos se clasifican conforme al material que cada uno de ellos posee." (42)

Una vez expuesta lo anterior postura para el estudio de esas garantías individuales citadas, cabe señalar que nuestro análisis se apegaran a la clasificación básica. Señalaremos en que consiste cada una. Haremos comentarios para cada artículo, sin agruparlas, es decir, le daremos continuidad al articulado de esa parte dogmática, del texto constitucional, a que se referira nuestro tema central del trabajo de investigación.

Garantía de Igualdad

La igualdad desde un punto de vista jurídico, es la posibilidad y capacidad de que diversas personas, cuantitativamente indeterminadas adquieran y contraigan derechos y obligaciones respectivamente de una cierta y determinada situación en que se encuentra.

Al imponer un ordenamiento, los mismos derechos y obligaciones a cualquier persona, que se halle situada en una determinada situación jurídica regulada por dicho ordenamiento, y que de igual forma establece para otros sujetos que se encuentren en esa situación; surge lo que se conoce como igualdad legal. Simplificando a este respecto, es la capacidad que posee una persona en adquirir los mismos derechos y obligaciones que titulariza cualquier individuo que se encuentra en esa situación determinada legalmente establecida.

Ahora bien, la igualdad no debe confundirse con la proporcionalidad ya que esta implica la fijación de derechos y obligaciones para persona desde el punto de vista cuantitativo en determinada situación jurídica.

Por su parte, la igualdad como garantía individual se ve reflejada en un elemento negativo, consistente en ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres; eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos, desde el punto de vista de razas, religiones, posiciones económicas, entre otros.

Asimismo, esos derechos y obligaciones que trae consigo la relación juridica de toda garantía individual, podemos hacerlos valer, exigiendo al Estado y Autoridades la potestad de hacer valer esos derechos, con apego a la situación negativa a que aludí anteriormente.

Garantias de libertad

"La libertad social u objetiva del hombre consiste en la potestad de realizar trascendentalmente los fines que el mismo, se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual solo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social estatal o de un interés legitimo privado ajeno. (43)

En este sentido cada persona al pretender buscar su bienestar se establece fines y objetivos de acuerdo a su criterio individual, crea sus propios medios que estima adecuados para conseguir su objetivo, obrando por si mismo a través esa elección individual, cualidad que es inseparable a la persona humana.

⁽⁴³⁾ BURGOA IGNACIO.- "Las Garantías Individuales".- 3ra. ed., México, Ed. porrua, 1961, pag. 307.

Esa libertad traducida en fines y medios presenta dos aspectos; uno interno que no trasciende la esfera jurídica; y un segundo es la libertad social, aquí el individuo no sólo concibe esos multicitados fines y medios sino que procura darles objetividad, los externa a la realidad, emplea su facultad para objetivar mediante la practica real. Sin embargo esta libertad no es absoluta, presenta restricciones y limitaciones que tienen su razón en la propia vida social que guardan un principio de orden y que consecuentemente establece las limitaciones a la actividad objetiva del sujeto.

La libertad como garantía individual en nuestro orden jurídico constitucional, no consagra una garantía genérica de libertad, consigna varias libertades especificas a títulos de derechos subjetivos públicos, que dan lugar a la libertad de expresión, trabajo, imprenta, entre otros.

Garantía de Propiedad

La propiedad en general, ya sea pública o privada, es un modo de afectación jurídica respecto de una cosa hacia un sujeto, háblese de persona física, moral, pública o privada, cuyo titular tiene la facultad de ejercer actos de dominio, exigiendo su respeto.

La propiedad privada contempla dos situaciones a explicar, como un derecho civil subjetivo y como un derecho público subjetivo. El primero consiste en que la propiedad es un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, se da entre individuos como tales, como gobernados.

La propiedad en su aspecto civil es un derecho subjetivo, que puede hacerse valer frente a otros sujetos situados en la misma situación jurídica en que se encuentra su titular. El Estado respecto a la propiedad en materia de derecho civil, en las relaciones jurídicas actúa como regulador solamente y no forma parte de las mismas, este tipo de propiedad otorga a su titular tres tipos de derechos fundamentales, el uso disfruta y disposición de la cosa consistentes en facultad del propietario para utilizar el bien y satisfacer necesidades propias, hacer suyos los frutos que produzca la cosa y la facultad que tiene el propietario para ejercer actos de dominio de la cosa.

El derecho de disponer a que hemos hecho referencia no es absoluto presenta limitantes establecidas por la ley, consignadas en el código civil. Diversos civilistas además señalan que la propiedad privada presenta desmembramiento, tales como la servidumbre y el usufructo, que implican en términos generales restricciones, a los derechos que derivan de ella.

Concluyendo en este sentido para reafirmar el concepto señalamos lo que dice el maestro Burgoa, "que la propiedad privada es un derecho oponible por ser titular ante las personas físicas o morales, incluyendo al Estado en su aspecto de entidad no

soberana que están colocadas en su misma situación jurídica de gobernados". (44)

"Por otro lado la propiedad privada presenta carácter de derecho publico subjetivo cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanos, sino como entidades de imperio, de autoridad.(45)

En este sentido el gobernado tiene la potestad de exigir al estado y autoridades, la obligación de su respecto y observancia.

Situación que puede quedar al margen si la entidad política órganos de autoridad consideran que existe la presencia de interés colectivos, sociales y públicos imponiendo restricciones y modalidades a esa propiedad privada.

Se habla de un distinto tipo de propiedad llamada propiedad estatal o nacional que son los bienes que pertenecen a la federación, que puede usar, disfrutar y disponer de esos bienes con exclusión de cualquier persona física o moral.

La propiedad del estado dentro de nuestro sistema jurídico, puede referirse a la federación o las entidades federativas, como personas morales del derecho Publico.

El articulo 27 párrafos cuarto y quinto y la ley General de bienes Nacionales por un lado imputa el dominio directo de la nación de los diversos bienes, y por el otro establece los muebles o inmuebles que pertenecen a la federación respectivamente.

Por exclusión , un bien será de propiedad estatal o local cuando no sea objeto de propiedad privada o social y no se atribuya al dominio directo de la federación, por la constitución o por la ley antes referida .

"Son bienes del dominio publico de la federación los siguientes: los de uso común que comprenden el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional; mar territorial hasta una distancia de 12 millas marítimas; playas marítimas, inmuebles destinados a la federación monumentos arqueológicos históricos y artísticos; terrenos baldíos; terrenos ganados natural o artificialmente al mar; pinturas murales, esculturas o cualquier obra adherida a un inmueble de la federación", entre otros.

"Son bienes del dominio privado de la federación: - Bienes ubicados dentro del distrito federal consideradas por la legislación o como vacantes; los que hayan formado parte de corporaciones y organismos de carácter federal, que se extingan; los nacionalizados conforme a la fracción II del art. 27 constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso."

⁽⁴⁴⁾ BURGOA IGNACIO.- "Las Garantías Individuales".- 3ra. ed. México, ed. Porrua 1961, pag. 461.

Garantía de seguridad jurídica.

"Son el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación valida de diferente índole en la esfera del gobernado. (46)

Esto es que, en las relaciones entre gobernantes y gobernados se producen diversidad de actos, que deben aplicar los primeros por medio de las autoridades con el objeto de afectar la esfera jurídica de los gobernados, es decir en su vida propiedad y libertad ya sea persona física o moral.

Esa afectación a la que hacemos referencia debe cumplir determinados requisitos previos asimismo, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, que en su conjunto constituye las garantías de seguridad, su inobservancia producirá la nulidad de todo acto de autoridad. Por su parte las autoridades para producir una afectación en términos jurídicos validos, deberán cumplir con actos positivos que se traduzcan en el respeto y observancia a esos requisitos, condiciones, elemento es circunstancias que exige la ley.

A continuación procederemos al análisis de las garantías individuales:

ARTICULO 1°. GARANTIA DE IGUALDAD.

Este primer artículo es de gran trascendencia, ya que establece la igualdad entre los individuos, independiente de su condición particular raza, sexo, religión, entre otros; considera posibilitados y capaces a todos los seres humanos, Su ámbito espacial de vigencia es aplicable en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y solo pueden suspenderse o restringiese en caso de invasión o disturbio grave de la paz según lo establecido por el artículo 29 del texto constitucional invocado.

ARTICULO 2°. GARANTIA DE IGUALDAD PROHIBICION DE ESCLAVITUD

La esclavitud en términos generales representa el dominio de un individuo sobre otro ejerciendo un poder ilimitado el esclavo quede supeditado incondicionalmente al que ejercer el poder, no posee ningún derecho, su condición queda conceptuada como cosa y objeto.

(46) BURGOA IGNACIO .- "Las Garantías Individuales."- 3ra. ed. México, Ed. Porrua 1961, pag. 504.

El derecho subjetivo publico que se deriva de esta garantía consiste en la facultad de exigir del estado y autoridades, un trato de igualdad para con todos los hombres.

Un sujeto especifico tiene la potestad de exigir a los sujetos pasivos su estimación en situación igualitaria a la que ostentan los demás individuos no importando su condición.

Esta igualdad que impone a los sujetos pasivos la obligación negativa de no considerar a ningún hombre como esclavo sino persona de actitud de contraer derechos y obligaciones. Abarca a todo individuo que habita en el territorio nacional.

Referente a lo dispuesto en el propio párrafo del articulo segundo en el sentido de que "Los esclavos del extranjero, que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes", basta con que el extranjero entre el país, para adquirir la condición que señale la constitución y adquiera la libertad y goce de las leyes mexicanas.

ARTICULO 3°. GARANTIA SOCIAL EDUCACION

Nuestro texto Constitucional concibe a la educación como un proceso que lleva consigo desarrollar todas las facultades del ser humano, se busca una educación integral que cumpla con una función social, es decir se otorguen los conocimientos necesarios y se fomente el respeto a los valores, cultura, tradiciones, entre otros.

Según lo establecido la educación debe ser:

Laica: No debe estar supeditada a ninguna doctrina religiosa.

Democrática: Busca el mejoramiento constante económico, social, y cultural de todos los mexicanos.

Nacional: la defensa de los intereses de nuestra nación.

Social: Persigue la observancia de la dignidad del hombre la integridad de la familia, la lucha contra la pobreza, ignorancia y la servidumbre, en un plano de igualdad dentro de una sociedad.

Gratuita: Cuando sin costo es impartida por el Estado.

Obligatoria: Para niveles de educación básica y secundaria, considerados necesarios y de interés de la nación.

Este artículo establece además que la educación podrá ser concesionaria a particulares previa autorización expresa de la autoridad competente. Refiere que las instituciones de Educación superior podrán ser autónomas, en bien de los fines que le sean propios y que se entiende son de carácter educativo.

se nota que existe un concepto orientado hacia la libertad de cátedra investigación, discusión y difusión de ideas y conocimientos en general.

Por último, a través las leyes expedidas por el Congreso de la Unión deberá unificarse, coordinarse y distribuirse la función social de la educación en los ámbitos Federales, Estatales y Municipal, estas ultimas están obligadas a aportar lo conducente para este servicio público.

ARTICULO 4°.

GARANTIA DE IGUALDAD

GARANTIA DE INTEGRACION PLURIETNICA

GARANTIA DE IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (IGUALDAD LEGAL)

GARANTIA DE PATERNIDAD RESPONSBLE

GARANTIA A LA SALUD

GARANTIA A LA VIVIENDA

GARANTIA DEL MENOR

Este artículo presenta una diversidad de garantías individuales, sociales y de protección a intereses difusos de la comunidades, cada párrafo contiene una garantía diferente.

Se reconoce la composición pluricultural de México sustentada en los distintos grupos étnicos por lo cual (párrafo primero) "La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas especificas de organización social, y garantizara a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado".

(Párrafo primero)." En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomaran en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley".

La transcripción de referencia lleva implícita considerar como fuente de decisiones en procedimientos contenciosos en los que los indígenas formen parte, sus prácticas y costumbres implicando por ende el respeto a los diferentes grupos étnicos que integran nuestra sociedad.

Es decir, ejemplificando; garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la justicia; en los juicios y procedimientos agrarios en los que los indígenas sean parte, tomándose en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas.

Cabe señalar que este primer párrafo por decreto el 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la federación el 31 del mes y año en comento, dejó de postular la libertad de trabajo e instituyo la igualdad entre el hombre y la mujer; libertad

de trabajo que fue trasladado al actual artículo 5 de nuestro texto constitucional.

Posteriormente y en análisis del artículo cuarto, en su párrafo segundo dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia".

La igualdad jurídica que se plasmo en la ley fundamental resulto innecesaria, en diferentes ordenamientos la mujer ha tenido y tiene los mismos derechos y obligaciones del varón. En lo que concierne a la materia laboral y penal se ha protegido la situación de la mujer como trabajadora y como víctima.

Esta igualdad por su parte, se contrapone a la condición natural de las personas de los dos sexos, ya que esta igualdad legal absoluta, no puede existir dada su diversidad natural sico-somática.

Respecto a lo señalado en el (párrafo tercero) "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

La redacción de este párrafo proclama en esencia la libertad de procreación, imponiendo al estado una obligación pasiva de no intervenir, pero llevando a cabo una política de persuación, creando conciencia de responsabilidad de los padres.

En relación al (párrafo cuarto) "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Dicho derecho subjetivo esta supeditado a la reglamentación correspondiente y a las formas y mecanismos que establezcan los servicios de salud.

Por lo que atañe al (párrafo quinto) "Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo".

Al igual que lo señalado anteriormente; este derecho está sujeto a condiciones de diversa índole que permitan su acceso, para obtener el beneficio.

Por último el (párrafo sexto) "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores y la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas"

Esta protección al menor se contempla en deferentes ordenamientos específicos, se elevó a rango constitucional para que tuviera mayor respetabilidad y fuerza.

ARTICULO 5 GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO

La libertad de trabajo le corresponde a todo gobernado, habitante en el territorio nacional, sin importar condición, sexo, nacionalidad, raza, entre otros.

Queda claro que hoy día se considera como una facultad otorgada a un órgano jurisdiccional competente para prohibir la libertad de trabajo.

(Párrafo primero) "Sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros".

Esta disposición se puede interpretar infiriendo que corresponde a un juez prohibir a una persona que continúe ejerciendo alguna actividad específica que atente en perjuicio de terceros

(Párrafo primero) Por lo que toca a que el ejercicio de la misma, sólo podrá vedarse "por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad" dicha disposición es una limitante porque ninguna autoridad administrativa está facultada para decretar restricciones a la libertad de Trabajo, contraviniendo así al propio artículo 5 y 16 constitucional de garantía de fundamentación legal.

"La facultad para reglamentar el artículo 5 constitucional es exclusiva del poder legislativo de los Estados o de la unión y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas es anticonstitucional. (47)

No obstante existen ejecutorias que han considerado a las reglamentos administrativos como el fundamento legal de resolución gubernativas para prohibir a un individuo ejercer la libertad de Trabajo.

Concluyendo diremos que la autoridad administrativa que condicione la libertad de Trabajo deberá apoyarse en la ley correspondiente. Señalando en términos generales en que consisten o se ofenden los intereses de la sociedad. Por su parte la autoridad emitirá esos reglamentos que expliquen detalladamente su contenido.

61 .

⁽⁴⁷⁾ Sem. Jud. De la Fed., apéndicé dei torno XVIII, tesis 643 Tesis 17 de la compilación 1917-1965 y 76 del apéndice 1975. Tesis 84 del apéndice 1985 pleno.

(Párrafo cuarto) "En cuanto a los servicios públicos, sólo pocirán ser obligatorias en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y las censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de ley y con las excepciones que ésta señale".

El párrafo transcrito contiene una limitante a la libertad de trabajo, porque obliga al sujeto desempeñar determinados servicios contra su voluntad. imposibilita la potestad del individuo a rechazar el trabajo.

Sin embargo ésta obligación está plenamente justificada, porque los servicios enumerados son de interés nacional o social; interés que esta encima de las voluntades particulares y en consecuencia todo individuo debe contribuir en la medida de sus posibilidades.

Asimismo, esta libertad de trabajo se asegura con base en el (párrafo tercero) "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

En relación con (párrafo segundo) "La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

A las distintas entidades locales les compete, por conducto de su legislatura del estado, precisar que profesiones requieren de titulo para su ejercicio. Situación que probablemente obedece a la dificultad o complicación que cada profesión tenga en su ejercicio.

Este artículo a su vez presenta seguridades constitucionales, es decir, prevenciones que tutelan la libertad de trabajo.

Una de las medidas de seguridad la contempla el (párrafo primero) "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

Al respecto sólo cuando se haga efectiva una deuda alimentaria contra un trabajador, podrá embargársele su salario.

Otra medida (párrafo primero) "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

En resumen el trabajo que se desempeñe no será gratuito obligatoriamente, deberá existir una retribución justa, ateniendo al servicio que se refiera.

En cuanto al (párrafo cuarto) "El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio a la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso".

En términos generales prohibe la celebración de convención de cualquier naturaleza, que lleve implícita la pérdida de la libertad del individuo, proveniente a consecuencia de trabajo, educación o voto religioso.

Se prohibe la ligadura permanente de un sujeto a otro de ejercer determinada actividad, imposibilitando su posibilidad de libertad para ejercerla en otros ámbitos.

Por otro lado, en relación al (párrafo sexto) "Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

Esto se da en los contratos de sociedad, ya que los socios se obligan a no competir con la persona moral que forman parte; dicha situación es anticonstitucional.

Los párrafos séptimo y octavo del articulo aludido, contemplan garantías sociales, sustentan una relación obrero patronal y consignan medidas de protección.

ARTICULO 6°. GARANTIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

Cualquier individuo tiene la facultad de hablar de cualquier tema, impidiendo al Estado o autoridades la restricción del derecho, obligación traducida en un no hacer, salvo las limitaciones constitucionales expresas.

(Párrafo único) "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa". Entendiéndose la inquisición como, la averiguación para fincar responsabilidad y aplicar sanción.

Ahora bien, como se puede notar, se prohibe al Estado y autoridades llevar a cabo la inquisición sobre ideas exteriorizadas por el gobernado.

Sin embargo las limitantes a la libertad de expresión, como son: ataque a la moral; a derechos de terceros; cuando provoque algún delito y cuando perturbe el orden público.

Presentan inconsistencia, por un lado, los dos primeros y el último, ni la Constitución ni la legislación reglamentaria, ni la jurisprudencia establecen con certeza, o mejor dicho sustentan un criterio seguro, cuando la libertad de expresión ataca la moral, derechos de terceros, o perturba el orden público; en consecuencia su aplicación es al arbitrio de la discrecionalidad de las autoridades (judiciales y administrativas).

ARTICULO 7°. GARANTIA DE LIBERTAD DE IMPRENTA

(Párrafo primero) "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limites que el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

Esta garantía comprende dos tipos de libertades, la de escribir y publicar escritos, tutela la manifestación de ideas, de opciones, por medio de escritos, periódicos, revistas, entre otros. Asimismo, impone al estado la obligación de no impedir o coartar la manifestación escrita, no establecer censura y no exigir fianza a los impresores o autores.

Referente a sus limitaciones "Respeto a la vida", es un criterio impreciso en virtud, de que una persona presenta diversidad de actos o situaciones. Por lo que sería más preciso enfocar esta situación a aspectos que constituyan aspectos específicos, como injurias, difamación o calumnias, con base en lo establecido en nuestro Código Penal. También lo prescrito de "Ataque a la moral", y como lo señalamos con amplitud en el artículo inmediato anterior carece de precisión.

En este sentido y en relación "A la paz pública", entendida esta como la tranquilidad, inalterabilidad del orden público. Dicho criterio limitativo es aplicable con suma facilidad, contrario a los otros dos señalados.

Pasando a otró punto este mismo articulo señala en su párrafo segundo las medidas de seguridad a la libertad de imprenta, tal es el caso de que por ningún motivo "podrá" secuestrarse la imprenta como instrumento del delito, "expendedores, papeleros y demás empleados de establecimientos donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se muestre previamente la responsabilidad de aquellos". En su mayor parte los responsables de escritos lesivos no son los sujetos que prescribe

dicho párrafo, hasta en canto no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 8 GARANTIA DE LIBERTAD DERECHO DE PETICION

(Párrafo primero) " Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de petición siempre que este se formule por escrito, de manera pacifica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

(Párrafo segundo) "A toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Cualquier gobernado, llámese persona física o moral, puede ejercer ese derecho de petición ante el estado o autoridades, en este caso se da por parte de estos un cumplimiento de carácter positivo, es decir, de hacer, consistente en dar respuesta a esta solicitud en breve tiempo, idea que no ha sido delimitada. En este orden la Suprema Corte de Justicia establece que la disposición se contraviene si transcurren más de cuatro meses, sin embargo nuestro tribunal máximo ha variado la idea de breve tiempo en distintas ejecutorias, considerando que puede ser en menor tiempo en que se de respuesta a dicha petición.

ARTICULO 9°. GARANTIA DE LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION

(Párrafo primero) "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto licito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar".

(Párrafo segundo) "No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una propuesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

Esta garantía presenta dos tipos de libertades: Reunión o Asociación; el primero puede considerarse al acto de varias personas para reunirse, sin que esto lleve por objeto la constitución de una entidad moral, tiene un fin determinado que al realizarse se extingue. Por su parte en la asociación los sujetos se unen para formar una persona moral con personalidad y patrimonio propios.

Este artículo es fundamento de creación de personas morales, verbigracia, asociaciones, sociedades civiles, mercantiles, sociedades cooperativas, entre otras, cuyo organización y funciones están reguladas por sus ordenamientos respectivos.

En otras palabras de lo expuesto se puede abreviar diciendo lo siguiente: El acto de asociación es permanente, puede prolongarse en tiempo, la reunión es efímera, momentánea.

Tanto las reuniones como asociaciones que tengan fines ilícitos que estén armadas, que injurien actividades y que ejercieren la violencia, sí podrán ser disueltas.

Sólo los mexicanos podemos reunirnos o asociarnos dentro del territorio Nacional con fines políticos, por ende los extranjeros quedan fuera de esta situación.

ARTICULO 10°. GARANTIA DE LIBERTAD DE POSECION Y PORTACION DE ARMAS

(Párrafo primero) "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legitima defensa, con excepción a las prohibidas por la Ley Federal y las reservadas para el uso del ejercito, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

La posesión de armas en nuestro texto constitucional se refiere al hecho material de tenencia, cuya limitante estriba en las armas prohibidas que señala el artículo 160 del Código Penal y aquellas que han sido reservadas para el uso de las fuerzas armadas.

Por su parte la portación de armas se refiere a llevarlas consigo ocultándolas en la ropa, manos. Su autorización esta sujeta a la licencia correspondiente que deberá solicitarse ante la Secretaria de la Defensa Nacional, previos requisitos de procedibilidad a seguir mencionados en la Ley Federal de Armas y su reglamento.

ARTICULO 11°. GARANTIA DE LIBERTAD DE TRASITO

(Párrafo único) "Todo hombre tiene derecho a entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes.

El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad

administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad en general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Esta libertad de tránsito contempla cuatro libertades especiales: Entrar al territorio de la República, salir del mismo, viajar dentro del país y mudarse de residencia o de domicilio.

El ejercicio de estas libertades por parte del gobernado es incondicional, en el sentido que no se requiere por parte de la autoridad documento expreso para pasar de un lugar a otro. La autoridad en este rubro esta obligada a no impedir a las personas la entrada o salida del país el desplazamiento de nuestro territorio no exige condición o requisito.

El precepto en mención por lo tanto sólo se circunscribe a la movilización física del sujeto, exceptuando la utilización de medios de locomoción.

Este artículo a su vez refiere limitantes a la libertad en cita, por un lado se faculta a las autoridades judiciales para prohibir a persona determinada que salga de un lugar especifico, (privación penal de libertad), así como aplicar sanciones para que en un sitio determinado de cumpla una sanción (arraigo civil).

Las autoridades administrativas por su parte pueden impedir la entrada a nuestro territorio si no se cumplen con los requisitos que enuncia la Ley General de Población o expulsar a extranjeros si su permanencia se juzga inconveniente; por motivos de salubridad. Estas facultades que competen a la autoridad administrativa se ejercen por el Titular del Ejecutivo a través de la Secretaria de Gobernación, sobre cuestiones de migración en general. Estas cuestiones de seguridad pública en general le competen a la Secretaría del mismo nombre.

ARTICULO 12°. GARANTIA DE IGUALDAD

(Párrafo Unico): En los Estados Unidos Mexicanos, no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto a alguno de los otorgados por otro país".

El artículo en mención contempla una prevención constitucional, en el sentido de que en nuestro territorio Nacional, no puede existir diferencia alguna entre individuos

integrantes de la población basada en una jerarquía social. Todos lo individuos merecen igualdad en trato social. Con dicho articulo se trata de evitar que grupos sociales pudientes gocen de prerrogativas y privilegios por encima de los demás.

ARTICULO 13°. GARANTIA DE IGUALDAD

Este artículo consigna diversas garantías de igualdad en varios aspectos:

(Párrafo primero) "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero; ni gozar de más emolumentos de los que sean compensación de servicios públicos, y estén fijados por la ley".

En primer lugar tenemos que precisar que una ley privativa no es una ley porque es concreta e individual, va encaminada a la situación de una persona física o moral concreta, no es absoluta o general; carece de los atributos que caracterizan a la ley que son el de impersonalidad e indeterminación.

"Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 Constitucional (48).

La prohibición aludida se extiende a cualquier otro orden jurídico, las autoridades administrativas por lógica deben también observar lo preservado. El artículo consagra una garantía en contra de las leyes privativas.

En consecuencia el Estado tiene la obligación de no afectar a ningún gobernado aplicando disposiciones legales concretas, excluyendo a las demás, ya que dicha actitud perdería su generalidad.

En cuanto a los tribunales especiales se entiende que son creados mediante un acto específico, llámense decreto o decisión administrativa pero no son creados por la ley que establece a los organismos jurisdiccionales. Su objetivo es dar solución a unos o varios asuntos específicos, y extinguirse simultaneamente al resolver el motivo por el cual fueron creados.

Además implica la imposibilidad jurídica de que para todo existan tribunales especiales.

⁽⁴⁸⁾Sem. Jud.de la Fed. Apéndice del tomo XVIII, tesis 643. Tesis 17 de la compilación 1917-1965 y 76 del apéndice 1975. Tesis 84 del apéndice 1985, pleno.

En conclusión, diremos que a nadie se le puede procesar en un tribunal que no este plenamente establecido, no puede haber tribunales especiales para una persona ni tampoco leyes que no sean de observancia general, porque existe igualdad para todos ante la ley.

En relación al (párrafo primero) "Ninguna persona o corporación puede tener fuero"; al respecto debemos entender como fuero la prerrogativa o privilegio de cualquier índole que se pueda otorgar a persona específica o persona moral.

En consecuencia el Estado y las autoridades tienen la obligación de no otorgar privilegios, pero si se diera el caso de que un individuo los detentara, no se tomarán en cuenta y por lo tanto serán invalidas.

Lógicamente en este artículo quedan exceptuados los funcionarios que poseen fuero en razón de su cargo, artículo 110 constitucional.

El fuero en nuestra constitución se traduce, no como ventajas o favores personales para uno o varios individuos, sino en una competencia jurisdiccional.

La extensión jurisdiccional del fuero de guerra debe conocer exclusivamente de delitos militares consignados en el Código de Justicia Militar, cometidos por miembros de ejercito, cuando perturben o pongan en peligro el servicio militar.

Si un militar comete un delito fuera del servicio, será procesado de acuerdo a los Tribunales Ordinarios.

ARTICULO 14°.

GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA
GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES
GARANTIA DE AUDIENCIA
GARANTIA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL
GARANTIA DE LEGALIDAD EN EL JUICIO CIVIL

Este precepto contempla las cuatro garantías citadas. La retroactividad se refiere a que la ley no puede aplicar a situaciones o hechos que tuvieran lugar con anterioridad a su entrada en vigor, excepto cuando se produzca un benefacio a quien se le aplica.

El efecto retroactivo de las leves esta prohibido si se causa perjuicio a determinado sujeto; en cambio se permite aplicar cuando se produzca un beneficio, verbigracia, leves penales.

La garantía de audiencia implica para poder privar a un individuo de su vida, libertad propiedades, posesiones o derechos, se tiene que cumplir con ciertos requisitos que son: juicio previo, el cual debe seguirse ante tribunal existente; cumplir

estrictamente con el procedimiento, y que sea regulado con leyes vigentes en el momento de cometerse el hecho.

La exacta aplicación de la ley en materia penal consiste en que toda conducta para que sea considerada como delito debe estar exprofesamente señalada en una ley, la cual establecerá también la penalidad que le corresponde, por lo que en ningún caso de orden criminal puede juzgarse a una persona por haber realizado una conducta semejante a otra considerada como delito, es decir, que sólo existan similitudes, semejanzas o afinidades relativas en algunos aspectos o elementos comunes (analogía). O bien por haber ralizado un hecho grave al que se considera como delito pero que no esta contemplado como tal (mayoría de razón).

La garantía de legalidad en materia civil impone a las autoridades judiciales la obligación de fundamentar sus sentencias en la letra de la ley o en la interpretación jurídica de la misma, o en los últimos de los casos en los principios generales de derecho.

ARTICULO 15°. GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA

En párrafo único del artículo se señala "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni por la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano".

En primera instancia debemos precisar que el tratado es el acuerdo entre Estados, para crear, modificar y extinguir entre los suscriptores derechos y obligaciones.

El tratado debe contener los elementos de existencia de todo convenio consentimiento y objeto, sin embargo suele atribuírseles una diferencia ya que el primero es de índole político y el segundo de carácter económico y administrativo.

Asimismo, la prohibición constitucional que contempla el artículo en mención se refiere a los tratados o convenios lógicamente de carácter internacional que alteran las garantías de un sujeto cuando se acuerde la extradición, es decir:

Si tenemos en cuenta que la extradición es la entrega de una persona de un Estado a otro, motivada por la comisión de delitos en el país solicitante.

Pero si esos delitos son de carácter político el tratado o convenio no podrá acordarse.

A este respecto y con el propósito de dilucidar la expresión delito político, nos acogemos a lo señalado por el maestro Burgoa que dice que es aquél que tiene como finalidad sustituir, mediante hechos cruentos o incruentos, las instituciones gubernativas, o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen, o derrocar a las personas que lo ejercen.

Siguiendo con el texto del artículo, también se reafirma la prohibición de la esclavitud, ya que sería absurdo que México suscribiera tratados de extradición con otros países, donde los delincuentes del orden común tuvieran esa condición degradante.

Una última prohibición consiste en la hegemonía del derecho interno con respecto al internacional. Cuando se alteren las garantías del gobernado.

71

.

ARTICULO 16°. GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA GARANTIA DE LEGALIDAD

La primera parte del artículo en cita presenta varias garantías de seguridad jurídica, por ende nos referiremos a ellos siguiendo el orden consignado.

(Párrafo primero) "Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La palabra nadie equivale a ninguna persona o gobernado, en consecuencia la extensión tutelar de la garantía comprende a todas las personas, situación que difiere en algunos otros países, donde esta protección sólo es para los ciudadanos.

Consecuentemente la persona desde el punto de vista jurídico es la que tiene capacidad para adquirir derechos y obligaciones por lo tanto es susceptible de afectársele por un acto de molestia en los siguientes casos:

Cuando se perturbe su actividad individual; cuando se le restrinja su capacidad jurídica, verbigracia libertad de contratación; en el caso de las personas morales disminuir el ejercicio de su entidad jurídica.

Dicha molestia esta condicionada por la garantía de seguridad jurídica, que consiste en que sea por autoridad competente, entendida esta como las facultades otorgadas a determinado órgano del Estado, garantía que puede estar condicionada si la autoridad se excede en sus facultades o sin estar habilitada afecta al gobernado en sus bienes jurídicos.

Con relación al fundamento legal de la causa del procedimiento este debe sustentarse en una disposición normativa, que prevea la situación concreta y procedente para realizar el acto de autoridad.

Concluyendo diremos que la fundamentación legal del acto legal debe apegarse al principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La motivación legal se traduce en que la autoridad debe encuadrar las circunstancias y modalidades del caso particular en el marco general establecido por la ley.

El mandamiento escrito consiste no sólo en que la autoridad formule el documento, sino que también se le comunique o se le haga saber al afectado.

En cuanto al (párrafo segundo) "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

La garantía de seguridad publica es la que se refiere a que la aprehensión, deberá ser hecha por una autoridad judicial, bien sea local o federal.

Sobre el particular existe la excepción que señala el (párrafo cuarto)cuando se trate de "Delitos en flagrancia" en donde cualquier persona podrá detener al presunto delincuente, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad. (párrafo quinto) En "casos urgentes" por delitos que se persiguen de oficio y donde no hay autoridad judicial, la autoridad administrativa podrá detener al infractor, con la obligación inmediata de ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

Otra garantía contenida es que la autoridad, para librar orden de aprehensión, deberá sustentarse en denuncia, acusación o querella de un hecho especifico que la ley castigue con privación de la libertad.

En complemento con lo anterior se deberá apoyar en una declaración rendida por persona digna de fé y bajo protesta de decir verdad o en otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado sobre el hecho cometido.

(Párrafo octavo) referente a que "en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita se expresará.

En este acto autoritario el cateo debe consistir en registro o inspección de lugares a efecto de descubrir objetos para evidenciar ciertas circunstancias, aprehender a un sujeto o sujetos determinados o tomar posesión de un bien.

La garantía que condiciona el acto consiste en que debe provenir de autoridad judicial, constar por escrito, es decir si se realiza el cateo de manera verbal será violatorio en términos de este precepto; esta orden de cateo no debe ser general, debe referirse a cosas concretas y practicarse en un específico lugar; si el cateo trae aparejado la detención o aprehensión deberá traer la constancia señalando persona o personas especificas. '

Cuando se haya concluido la diligencia y en presencia de dos testigos por el ocupante del lugar que fue cateado, se levantará acta circunstanciada; si existe negativa por parte del ocupante, por la autoridad que deberá verificarla.

La permisión constitucional de visitas domiciliarias que puede practicar la autoridad administrativa, se llevarán a cabo sólo cuando se tenga por objeto constatar el cumplimiento o no de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares, o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales

Las autoridades fiscales federales o locales están facultadas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria.

En cuanto a la libertad de circulación de correspondencia; la autoridad tiene la obligación negativa de no registrar la correspondiencia de cualquier individuo y de no censurarla o prohibir su circulación.

ARTICULO 17°. SEGURIDAD JURIDICA

Este artículo contiene tres garantías de seguridad jurídica.

Por lo que respecta al (párrafo primero) "ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Aquí se impone al sujeto dos deberes, uno de no hacer y por el otro abstenerse a hacer, es decir, por un lado no hacerse justicia por su propia mano y por el otro no ejercer violencia para reclamar su derecho.

En cuanto al (párrafo segundo) "por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de mañera pronta, completa e imparcial", sobre el particular la garantía de seguridad jurídica a favor del gobernado se ve reflejada en la obligación que se impone al Estado y autoridades para que resuelvan en los términos establecidos los juicios que se promuevan, así como el no entorpecer o alongar la función de administración de justicia.

Dicha obligación a la que me he referido impone al Estado a través de sus autoridades un deber de actuar en beneficio del gobernado.

Continuando con el mismo párrafo segundo que dice: "Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

En relación con lo anterior, ninguna autoridad judicial podrá cobrar a las partes remuneración por el servicio que presta.

Por lo que toca al (párrafo tercero) que establece "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". Se refiere a la garantía de seguridad a favor del gobernado, traducido en el derecho para oponerse ante la autoridad que pretenda privarlo de la libertad por una deuda civil. Por su parte el Estado estará obligado a abstenerse de privarlo de la libertad.

ARTICULO 18 GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA

(Párrafo primero) "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva." Este articulo se relaciona con el párrafo segundo del artículo 16 del instrumento en comento, en virtud, de que la orden de aprehensión o detención provoca la privación de libertad que puede prolongarse y que se considera como prisión preventiva, que es cuando el sujeto queda a disposición de la autoridad judicial, posteriormente y de acuerdo con el artículo 19 en su parte primera se da el auto de formal prisión.

Por lo tanto, la prisión preventiva se inicia con la aprehensión del sujeto por orden judicial en términos del 16 constitucional. Asimismo, este ordenamiento deberá señirse a lo establecido por el propio artículo 18, es decir, la pena corporal debe de estar consignada por la ley de acuerdo al delito especifico.

A su vez el mismo párrafo consigna: "El sitio de esta será distinto del que se destinaré para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

En virtud de que la prisión preventiva y prisión propiamente dicha son dos situaciones diferentes, en la primera es una medida de seguridad que subsiste en tanto el sujeto no es condenado o absuelto por su no responsabilidad penal; La segunda es la sanción plena de responsabilidad penal. Por esta razón y con base a su diversa naturaleza se deberán ejecutar en sitios diferentes.

El (párrafo segundo) por su lado dice: "Los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social de delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Este precepto en su primera parte tiene por objeto la regeneración y readaptación del delincuente. En cuanto a que las mujeres y hombres estarán en diferentes sitios, la situación es obvia.

Por otro lado el (párrafo tercero) establece que "Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal."

Si la finalidad de la prisión es la readaptación social del delincuente, este artículo nos conlleva a apuntalar precisamente esas finalidades sociales.

Referente al (párrafo cuarto) "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

Este precepto señala, la separación de menores en sitios diferentes, atendiendo a que psicológica y socialmente no se les considera como delincuentes ni sujetos al estado de readaptación. Situación que desde mi muy particular punto de vista es relativo, ya que antes de la edad adulta el infractor ya tiene conciencia del ilícito y su gravedad.

ARTICULO 19 GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA

El (párrafo cuarto) por su parte refiere que " Ninguna detención ante autoridad podrá exceder del término setenta y dos horas, a partir del que el indicado sea puesto a su disposición, sin que se le justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito, que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste."

Este precepto indica que a nadie se le podrá privar de la libertad por más de tres días sin que se justifique con un proveído judicial, es decir, el documento que se integra con los datos en que se apoyo el Ministerio Público y que el juez por su parte a valorado, considerando que la persona es responsable, por lo que se le privará de la libertad para ser juzgada, pero si el mencionado auto de formal prisión no se a dictado, al término del plazo de las setenta y dos horas, los custodios solicitarán al juez la constancia, pudiendo esperar tres horas más de tiempo, mismo que de no recibir en el plazo convenido pondrán al inculpado en libertad.

Referente al auto de formal prisión este debe contener dos elementos o requisitos que son los llamados de fondo o forma, indispensables para dictar el proveído judicial. Si llegaran a faltar los del fondo bastará para que se otorgue el amparo; Sí se omitieron los segundos se otorgará el amparo para subsanar esas diferencias. Cabe precisar que los requisitos de fondo consisten en la comprobación del cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del acusado, por su parte los de forma son aquellos que constituyen la circunstancias, tiempo, lugar de la ejecución de hechos delictivos.

(Párrafo segundo) "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de averiguación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

Cuando se procesa penalmente a una persona no puede cambiarse la naturaleza de su acusación, no se le puede imputar un delito distinto al que se le señala en el auto de formal prisión; en todo caso se iniciará una acusación por separado que se acumulará al proceso existente.

Por lo que respecta al tercer párrafo que trata lo relativo de los maltratos en aprehensiones o prisiones, es importante mencionar que la dignidad del hombre y el derecho a su dignidad física son aspectos centrales de las garantías individuales, por lo cual, ninguna autoridad puede abusar de su función en perjuicio del sujeto.

ARTICULO 20 GARANTIA DE SEGURIDAD GARANTÍA DEL PROCESADO

El artículo en cuestión contiene una serie de preceptos que se refieren al procedimiento penal, comprende desde el auto de formal prisión hasta la sentencia.

Se impone a la autoridad judicial diferentes obligaciones y prohibiciones que se establece en los procedimientos de esta indole. Asimismo, comprende las garantías del gobernado en su calidad de procesado.

Referente a la fracción primera de dicho artículo, el indiciado tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución, cuando garantice el monto establecido para la reparación del daño y la sanción pecuniaria que se le imponga siempre y cuando no sea de los delitos que por su gravedad se prohiba otorgar la libertad en cita.

Por otro lado en la fracción II, prohibe la incomunicación o cualquier otro medio para obligar al acusado a declarar en su contra, deberá declarar sólo ante autoridad competente y en compañía de su abogado caso contrario su declaración no tendrá valor probatorio.

En la fracción III, se establece que dentro de las 48 horas siguientes a la consignación del acusado, se deberá celebrar audiencia pública donde se le informe el nombre de su acusador y de que se le acusa, con el fin de que en ese auto rinda su declaración preparatoria.

Asimismo, la fracción IV señala que el acusado podrá ser confrontado con los testigos , para que pueda hacerles las preguntas que consideren necesarias para su defensa.

En este orden la fracción V garantiza que tiene derecho a ofrecer todas las pruebas y presentar a los testigos que considere convenientes.

Por su parte la fracción VI refiere que será juzgado en audiencia pública por un juez o por un jurado de ciudadanos y demás según, señalado por la ley.

La fracción VII, ; a su vez dice que: se le facilitarán los datos necesarios que consten en el proceso para su defensa.

Por otro lado se establece la duración de juicios: cuatro meses si el delito por el que se acusa no tiene una penalidad máxima de dos años; Un año si la penalidad excede del tiempo referido.

La fracción IX, le garantiza que tiene derecho a contar con un defensor desde el momento de ser aprendido, el cual tiene la facultad de estar presente en todos los autos del juicio, mismo que podrá ser elegido por el acusado, caso contrario el juez le nombrará uno de oficio.

La fracción X, en términos generales señala que no podrá prolongarse la prisión por deudas de carácter civil, tampoco la prisión preventiva podrá exceder del tiempo que la ley establece como máximo por el delito que se cometió.

Por último, se cree conveniente resaltar que en el último párrafo de la fracción X del artículo aludido, a la víctima de delito se le otorgan garantías, como recibir asesoría, para que se le repare el daño, recibir atención medica cuando lo requiera y coadyuvar con el Ministerio Público.

ARTICULO 21 GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

(Párrafo primero) "La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

Es decir, ninguna autoridad administrativa o legislativa que no sea la judicial puede establecer penas, de conformidad con las señaladas en el artículo 24 de código penal y demás ordenamientos de la materia, su función es exclusiva. Una autoridad judicial es aquella que forma parte del poder judicial federal o local, su imposición requiere de dos elementos como condición: que sea impuesta por autoridad judicial y que sea resultado de la función jurisdiccional encaminada a la solución del conflicto.

El mismo párrafo señala: "La investigación y persecución de delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

De acuerdo con el precepto transcrito la representación social es titular exclusiva de la persecución de delitos, en consecuencia el gobernado sólo puede ser acusado por esa entidad. Esta garantía trae consigo además que ningún juez tenga injerencia en el asunto, cuando el Ministerio Público integre la averiguación, es decir, no puede actuar para establecer delitos, por ende es facultad de la representación social determinar responsabilidad.

El mismo párrafo establece que: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutara ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

De acuerdo a lo señalado las autoridades administrativas tiene la potestad de sancionar infracciones, dicho de otra manera imponer sanciones de carácter pecunario y moral, apegándose al reglamento especifico.

Por otro lado un reglamento es "materialmente una ley, o sea, un acto jurídico creador, modificativo o extintivo de situaciones abstractas e impersonales, que expide la autoridad administrativa para dar bases detalladas conforme a las cuales deban aplicarse o ejecutarse las leyes propiamente dichas." (48)

Lo anterior, se relaciona con el artículo 89 fracción primera del instrumento constitucional que comento, donde se otorga al ejecutivo de la nación, la facultad de "Promulgar y ejecutar leyes que expida el congreso de la unión, proveyendo en la espera administrativa a su exacta observancia."

En este sentido el ejecutivo tiene la facultad de particularizar una ley, mediante reglas impersonales, abstractas que se traducen en reglamentos.

Existen a su vez reglamentos que no pormenorizan a una ley, establecen por si mismos regulaciones a especificas relaciones o actividades; al respecto si una ley no establece regulación concreta, y sólo señala situaciones generales donde faculta al ejecutivo federal o local, según se trate, establecer una normación que obvio esta autorizada por la ley, nos encontramos en presencia de reglamentos autónomos llamados gubernativos y de policía.

Por lo que respecta al párrafo segundo, consigna una garantía de seguridad, al establecer cuantitativamente el máximo de multa que debe imponerse a obreros y jornaleros que no deberá sobrepasar a un día de percepción.

ARTICULO 22 SEGURIDAD JURIDICA

El artículo en mención contiene en tres párrafos diversas garantías de seguridad jurídica y que son:

El precepto en cuestión establece que ningún juicio debe tener más de tres instancias, es decir, en una primera cuando una persona se ve sujeta a un proceso por delito y que culmina con una sentencia liberatoria o acusatoria que puede ser apelada, en el primero por parte de la representación social y en el segundo por el sentenciado, o en ambos casos

La segunda instancia resuelve las apelaciones que se interpusieron; la puede promover el sentenciado que en primera y segunda instancia a que se refiere el artículo aludido, haya sido considerado responsable plenamente, o expresado de otra forma si la sentencia en primera instancia fue confirmada en la segunda el sentenciado tiene la facultad de promover el juicio de amparo, provocando por ende la tercera instancia. Esta última instancia sólo el sentenciado puede activarla.

En la práctica los tribunales colegiado de circuito son los que se abocan conocer los amparos como última instancia, la Suprema Corte de Justicia se reserva el conocer de amparos contra leyes.

Con relación al mismo párrafo "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Al respecto, cuando se haya dictado en contra del juzgado una sentencia ejecutoria, no podrá ser de nueva cuenta enjuiciado por el delito que motivó la ejecutoria legal.

El propio párrafo a su vez consigna "Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia" la absolución de la instancia consiste en que la sentencia queda en estado de suspenso por no tener elementos para continuar y en consecuencia dictar la resolución; exceptuando las situaciones en que sobresee el proceso que se da cuando un reo muere en el lapso del juicio o cuando el Ministerio Público desiste de la acción penal; salvo estos casos su situación incierta, es por esa razón en la actualidad debe sentenciársele ya sea condenándolo o absolviéndolo.

ARTICULO 24 GARANTIA DE LIBERTAD DE CULTO

(Párrafo primero) "Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivos, siempre que no constituyan un delito o faltas penados por la ley".

"El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna".

"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la Ley Reglamentaria".

Lo precentuado en el primer párrafo entraña para el gobernado un derecho subjetivo público, traducido en imponer al Estado y autoridades la obligación de no imponer a determinado sujeto la idea de influir sobre su ideología religiosa.

Presenta una limitación a la libertad de culto en la última parte del primer párrafo en el sentido de que "siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley", en consecuencia, toda práctica religiosa que arroje una infracción penal estará prohibida.

Otra limitación al culto público, consiste en realizarlas en templos, en sitios previamente establecidos, autorizada por la ley reglamentaria.

Por otro lado la libertad religiosa nuestra constitución le da ciertas seguridades jurídicas tal es el caso de que al congreso de la unión a no emitir leyes que prohiban cualquier religión.

ARTICULO 25 RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO

Es preciso acotar en este momento que el artículo que se va a tratar al igual que el 26 y 28 no contienen una garantía específica en favor de algún gobernado, postulan en su conjunto los principios básicos de la política del Estado en el ámbito económico.

Sobre este punto vale la pena mencionar que la rectoría económica del Estado se define como aquellas facultades que tienen las autoridades y órganos para conducir la vida económica del país.

El artículo invocado tiene profundo sentido social, reconoce el derecho de los hombres al pieno ejercicio de la libertad y dignidad. La distribución de la riqueza es una necesidad de equilibrio social que no puede ser transgredida por aquellos sectores pudientes.

En términos generales refiere que al Estado le corresponde la rectoría del desarrollo nacional y garantizarlo en forma integral. Este desarrollo tendrá por objeto fortalecer nuestra soberanía y régimen democrático, fomentando a su vez el crecimiento económico y la distribución de la riqueza.

El estado es quien debe regular y fomentar las actividades que tiendan al beneficio público, sin embargo la propia constitución que en dicho desarrollo participen gobierno, empresarios, trabajadores.

El sector público tiene a sus cargo áreas estratégicas consignadas en el artículo 28 constitucional, pero algunas partes que son consideradas como prioritarias, verbigracia medios de comunicación, pueden participar demás sectores. Asimismo en este artículo se deja sentir que tanto el sector social como el privado deben de coexistir buscando el beneficio general.

ARTICULO 26 RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO

Este artículo hace alusión a "La planeación democrática del desarrollo nacional", y consiste en que los diversos sectores sociales puedan hacerse presentes y participen. Se concretará en el plan nacional de desarrollo en donde la administración pública federal deberá observar y con base en esta sujetara sus programas.

Al referirse a la planeación democrática, esta se dirigirá a todos los sectores minoritarios, mayoritarios, pudientes o no; y estará a cargo del Estado.

ARTICULO 27 GARANTIA DE PROPIEDAD ORIGINARIA, PUBLICA, PRIVADA , COMUNAL Y EJIDAL.

Corresponde a la nación la propiedad originaria de la tierra y aguas la cual puede transmitir a los particulares así como el dominio directo de los recursos naturales: los minerales, los yacimientos de piedras preciosas, y de sal de gema, las salinas, los combustibles, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno. También le corresponde la propiedad de las aguas de los mares territoriales, lagos, lagunas y ríos.

Establece:

La expropiación por causa de utilidad pública, mediante indemnización.

El derecho a imponer modalidades a la propiedad privada y el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales.

Se dictarán medidas necesarias para:

Ordenar los asentamientos humanos.

Establecer los usos de tierras, aguas y bosques.

Preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Fraccionar latifundios.

Disponer la organización y explotación de los ejidos y comunidades.

Desarrollar la pequeña propiedad agrícola.

Crear nuevos centros de población agrícola.

Fomentar la agricultura.

Determina que los núcleos de población tendrán derecho a que se les dote de tierras y aguas cuando carezcan de éstas o no las posean en cantidad suficiente.

Cuando la propiedad de la nación no es susceptible de trasmisión, se establece la concesión, tanto de los recursos naturales, como de las aguas, pero nunca del petróleo ni de la energía eléctrica.

Existen reglas para adquirir el dominio de las tierras y aguas, tales como:

Sólo los mexicanos y sociedades mexicanas tienen derecho a adquirirlas. A los mexicanos podrá concedérseles este derecho bajo estas condiciones.

Las asociaciones religiosas llamadas iglesias tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto.

Las instituciones de beneficencia podrán adquirirlos los necesarios para sus actividades

Las sociedades mercantiles podrán poseer los terrenos necesarios para el cumplimientos de sus fines.

Los núcleos de población que guarden estado comunal tienen capacidad para disfrutar en común tierras, bosques y aguas.

Se protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Se puede solicitar la nulidad de la división o reparto de tierras comunales cuando haya habido error o vicio.

Se dotará de tierras y aguas a núcleos de población.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de sus leyes reglamentarias, se crean: una dependencia del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación y ejecución mixta; comités ejecutivos particulares; y comisariados ejidales.

Se dictarán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural.

Se establecerá un órgano de procuración de justicia agraria.

Se tomarán medidas para la impartición de justicia agraria.

El estado promoverá condiciones para el desarrollo rural integral.

Este artículo prohibe los latifundios y es de suma importancia, por ser base del derecho agrario.

ARTICULO 28 GARANTIA DE RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO.

Para evitar la concentración o acaparamiento de una actividad económica en mano de una persona o grupo, se prohiben los monopolios. No se consideraran como tales las funciones que realizan el Estado de manera exclusiva (verbigracia: correos, telégrafos, emisión de billetes, petróleo, entre otros.) ni las asociaciones de trabajadores y cooperativas de productores que estén bajo la vigilancia del gobierno, ni los privilegios a autores, artistas, inventores y perfeccionadores, para el aprovechamiento de sus obras o inventos.

Por otro lado, el Estado podrá concesionar los servicios públicos o la utilización de bienes del domino público (minas, aguas, entre otros.) podrá otorgar subsidios

de carácter general y temporal a actividades de gran importancia y establecer leyes que dictaminarán los precios máximos a los productos básicos protegiendo así a los consumidores.

ARTICULO 29 SUSPENSION DE GARANTIAS.

Todos los derechos que se consagran en nuestra ley suprema con el nombre de garantías individuales deben observarse en la vida diaria, y es obligación del Estado cumplirlas y vigitar su cumplimiento.

Sólo podrán suspenderse estos derechos fundamentales, en toda la República o en un determinado lugar, para hacer frente a situaciones de emergencia en caso de:

Invasión de fuerzas de un país extranjero;

Circunstancia grave que altere la paz pública; y

Peligro inminente para la sociedad.

Esta suspensión debe ser decretada por el presidente de la república, de acuerdo con los Secretarios de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión (cámaras de senadores y diputados).

Además, debe ser de carácter general y tener una duración determinada.

Es necesario en este momento, hacer algunas consideraciones finales respecto a nuestro trabajo de investigación, a efecto en que no queden en el vacío, situaciones que pudieran correlacionarse con nuestro tema, debido a la relación que guarda la parte dogmática con el resto de los artículos de la propia constitución.

Ahora bien no obstante que el trabajador se circunscribe al análisis de las garantías individuales, creemos útil puntualizar que otro artículo de interés primordial que contempla garantías sociales es el artículo 123 del instrumento jurídico invocado, su ordenamiento reglamentario es la Ley Federal del Trabajo, cuyo objeto de estudio constituye una rama jurídica de carácter autónomo que propiamente dicho, es el derecho del trabajo, motivo por el cual no nos referiremos a él por la justificación antes citada.

Asimismo y pasando a otro punto existen también garantías políticas, son aquellas donde se garantiza el derecho a participar a los ciudadanos mexicanos, en asuntos públicos del país, directamente o por medio de representantes elegidos libremente y democráticamente. Esta prerrogativa de carácter político es reservada exclusivamente a los mexicanos que han cumplido dieciocho años y en goce de sus derechos.

Con la participación de los ciudadanos, se asegura el ejercicio político de votar.

La garantía que reconoce y otorga el derecho político derivado a su vez de la ciudadanía esta contenidos en los artículos 30, 34 y 35 que establecen "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización" "Son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además, los siguientes requisitos: 1) Haber cumplido dieciocho años y, 2) Tener un medio honesto de vivir. El último artículo dice, "Son prerrogativas del ciudadano" votar y ser votado.

Estos artículos guardan relación directa con los artículos noveno constitucional en su parte final correspondiente de su primer párrafo que dice: "pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país." Y con el artículo octavo que dice " pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república".

Se aclara que los artículos octavo y noveno en su momento fueron explicados en detalle en su parte respectiva.

Pasando a otro punto nos encontramos, con las garantías jurisdiccionales, al respecto podemos inferir en términos generales que son las que tienen el propósito de asegurar la observancia y respeto de los derechos del individuo.

Los instrumentos jurídicos que pueden garantizar estos derechos, en el ámbito jurisdiccional están: los tribunales y las juntas de conciliación y arbitraje.

Contamos también con instrumentos de carácter procesal tal es el caso del juicio de amparo.

CONCLUSIONES

Los Derechos Humanos son abstractos y expresan principios generales, mientras que las garantías individuales precisan y delimitan dichos principios, que son reconocidos y protegidos por el estado, cabe destacar que los Derechos Humanos son inherentes a la persona humana, siempre han estado presentes en la evolución social. En nuestra sociedad mexicana se reconocen los Derechos del hombre.

Toda normatividad existente tiende a proteger los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos.- Solamente pueden ser detentados por el hombre, y ser sujeto de estos derechos, en virtud de su naturaleza y esencia de hombre, protegen su vida, libertad, igualdad, seguridad, integridad, dignidad, entre otros.

Las garantías individuales .- Por su parte son los derechos que tiene cada uno de los individuos que viven en un Estado definido, este mismo debe procurar su respeto; se encuentran consignados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La expansión y la consolidación de una adecuada cultura de Derechos Humanos, dirigida a los gobernados, así como la observancia y respeto por parte de los gobernantes, forjará una infraestructura sólida para que nuestra nación alcance con plenitud los propósitos de la dignificación del ser humano.

Con respecto a las similitudes y posibles diferencias entre los Derechos Humanos y las garantías individuales, daremos una opinión apegada a la tendencia positivista, sin querer cón esto afirmar que nos adherimos absoluta y tajantemente, ya que ninguna de las dos corrientes es totalmente verdadera ni completamente falsa, pero para efectos de aplicación en nuestro derecho positivo es indispensable hacer uso de ella, por consiguiente y como sustentamos en capítulos anteriores los Derechos Humanos están expuestos a la naturaleza que se tenga de su origen, pero lo que es indudable es que al estar positivados en un ordenamiento jurídico, 'en forma de garantías individuales, como en el caso nuestro, adquieren fuerza y su respeto se hace obligatorio.

BIBLIOGRAFIA

- Bodenheimer, Edgar Teoría del Derecho, 7ma. reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1981
- Campillo Sainz, José
 Derechos Fundamentales de la Persona Humana: Derechos
 Sociales, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos 1995, p. 89.
- Campos Villaseñor, Mónica Patricia
 Organismos Protectores de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Drechos Humanos, México, 1992, p. 210
- Carpizo, Jorge
 La Constitución Mexicana de 1917, 8 ed., México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Porrúa, 1990, p. 317
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 104 a.ed.,
 México, D.F.Porrúa, S.A., 1996.
- Díaz Müller, Luis
 Manual de Derechos Humanos, 2a. ed, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, p. 206
- Donnelly, Jack
 Derechos Humanos Universales: Teoría y práctica, México, Gernika, 1994,
 p. 394
- Fix-Zamudio, Héctor
 Protección Jurídica de los Derechos Humanos.- Estudios Comparativos,
 México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. 223
- García Maynez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, 40a. ed., México, D.F., Porrúa, S.A., 1989.
- García Maynez, Eduardo
 Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico, Iusnaturalismo, 2a. ed., México: BEP, 1996, p. 180

- Lara Ponte, Rodolfo Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, México, ° UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; H. Cámara de Diputados, 1993, p. 238
- Madrazo, Jorge Derechos Humanos el Nuevo Enfoque Mexicano, 1a. ed., México, D.F., Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1993.
- Manual de Capacitación Derechos Humanos, 2da. ed., México, D.F., Editores e Impresores FOC, S.A. de C.V., 1993.
- Saldaña Serrano, Javier
 Fundamentación lusnaturalista de los Derechos Humanos, México, 1992,
 Tesis (Lic. Derecho) UNAM, facultad de Derecho, 1991.
- Soto Alvarez, Clemente Introducción al Estudio del Derecho 3ed., México, Limusa, S.A.de C.V., 1989.
- Tena Ramírez, Felipe Leyes Fundamentales de México 1808-1991, 16a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 1102
- Terrazas, Carlos R.
 Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, 4a.
 de. México, Miguel Angel Porrúa, 1996, p. 85
- Vinogradoff, Sir Paul Introducción al Derecho, 4ed., México, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1985.